

DEPORTE Y AYUDAS DE ESTADO

RAMÓN TEROL GÓMEZ

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Alicante

Revista Española de Derecho Europeo
Octubre – Diciembre 2014
Págs. 49 – 88

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA PROBLEMÁTICA FINANCIACIÓN DEL DEPORTE PROFESIONAL Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. II. REFERENCIA AL RÉGIMEN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LAS AYUDAS DE ESTADO. III. EL CRECIENTE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA POR LAS AYUDAS DE ESTADO EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE Y LA "ESPECIFICIDAD" DEL DEPORTE LLEVADA A SUS JUSTOS TÉRMINOS. *A. Las primeras actuaciones de la Comisión Europea sobre ayudas de Estado en el deporte. B. El reconocimiento de la especificidad del deporte y la aplicación del Derecho Comunitario. C. La posición de las autoridades comunitarias respecto de las ayudas de Estado en el deporte.* IV. LA FINANCIACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS EN EL REGLAMENTO (UE) N° 651/2014, DE LA COMISIÓN, DE 17 DE JUNIO DE 2014, POR EL QUE SE DECLARAN DETERMINADAS CATEGORÍAS DE AYUDAS COMPATIBLES CON EL MERCADO INTERIOR EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DEL TRATADO. V. LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA CLUBES DE FÚTBOL ESPAÑOLES POR AYUDAS DE ESTADO ILEGALES EN SU CONTEXTO. *A. Los procedimientos abiertos sobre ayudas ilegales a clubes de fútbol por la Comisión Europea. Consideraciones generales. B. El procedimiento contra el Real Madrid CF y las ayudas "urbanísticas". C. El procedimiento por la no conversión en Sociedad Anónima Deportiva de los clubes profesionales. D. El caso de los avales para la adquisición de acciones de Sociedades Anónimas Deportivas de la Comunidad Valenciana.* VI. UNA BREVE REFLEXIÓN CONCLUSIVA SOBRE EL PREVISIBLE FUTURO.

RESUMEN: En el presente trabajo vamos a ocuparnos de la problemática aplicación de la normativa de la Unión Europea relativa a las ayudas de Estado en el ámbito del deporte profesional, señaladamente el fútbol. Una aplicación que puede calificarse de reciente ya que en los últimos años se han abierto procedimientos de investigación por parte de la Comisión Europea que además afectan a siete conocidos clubes de fútbol españoles, en un contexto en el que reconociéndose la especificidad del deporte, en los términos del artículo 165 TFUE, se ha inaugurado una exención para las inversiones en infraestructuras e instalaciones deportivas con la aprobación del Reglamento (UE) nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014. A la luz de todo ello se analizarán las Decisiones de la Comisión Europea adoptadas en este ámbito hasta la fecha, al objeto de ofrecer una visión de conjunto sobre el alcance de las mismas.

PALABRAS CLAVE: Comisión Europea, Derecho Comunitario, Derecho de la Competencia, Fútbol profesional, Ayudas de Estado, infraestructuras e instalaciones deportivas.

ABSTRACT: This study focuses on the difficulties which arise when applying State aids European provisions to the Sports field, particularly to football. Only recently the European Commission has opened procedures against seven well-known Spanish football clubs in the context of the specific attention devoted to Sports in Art. 165 TFUE which led to the exemption of investments in sport infrastructures and premises by approval of Regulation (EU) nº 651/2014, of the Commission, of 17th June 2014. In this context this study analyses the European Commission decisions adopted to the date in the aim of offering a wide view of their scope.

KEYWORDS: European Commission, European Law, Competition Law, Professional Football, State aids, sports infrastructures and premises.

Fecha recepción original: 9 de septiembre de 2014

Fecha aceptación: 2 de octubre de 2014

I. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA PROBLEMÁTICA FINANCIACIÓN DEL DEPORTE PROFESIONAL Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Hay que reconocer que constituye todo un lugar común, cuando se inicia un estudio jurídico que ponga en relación el deporte con el Derecho de la Unión Europea (UE) –al igual que en general con el ordenamiento jurídico–, comenzar justificando que éste se aplica a aquél, es decir, que las organizaciones deportivas no se pueden “escapar” de la aplicación a sus actividades de las normas tanto de los Tratados como las derivadas de los mismos, esto es, del acervo comunitario. Por supuesto que se les aplica y no debe resultar necesario insistir en ello por mucho que pueda constatarse lo que entre nosotros se ha dado en denominar como “complejo de isla”¹.

La multiplicidad de actividades y aspectos que se concitan en el ámbito del deporte y las implicaciones que para los mismos puede significar el Derecho de la UE lleva a que no sea arriesgado afirmar la existencia de un “derecho europeo del

1. Expresión certera acuñada por CAZORLA PRIETO, L. M., en su monografía de referencia *Deporte y Estado*, cuya primera edición data de 1979. Se ha editado recientemente una 2ª edición por Thomson Reuters Aranzadi en 2013.

deporte”² al que cada vez se va dotando de mayor contenido, pues “la actividad deportiva, desde la perspectiva del Derecho Comunitario, es susceptible de caer bajo el ámbito de aplicación material de diferentes sectores normativos”³.

De todos ellos, consideramos especialmente relevante el relativo al Derecho de la Competencia⁴. Asimismo, en cuanto operadores económicos o empresas que realizan sus actividades en el ámbito de los Estados miembros de la UE, no cabe duda que ligas profesionales, clubes, sociedades y federaciones deportivas han de someterse también a las normas del Derecho de la UE que instauran la libre circulación de personas, servicios y capitales, como pilares básicos en el establecimiento y consolidación del mercado interior.

De entre las normas que garantizan la libre competencia, tienen un espacio propio las que regulan las denominadas ayudas de Estado, en el sentido de que pretenden que los poderes públicos de los distintos Estados miembro no favorezcan indebidamente a sus empresas, otorgándoles ventajas o tratos de favor que las discriminen positivamente frente a las de otros Estados facilitándoles una posición en el mercado que su sólo funcionamiento no le habría proporcionado, si hubiera operado en condiciones de igualdad.

Esta problemática, que no es exclusiva de nuestro país, recientemente se ha planteado con cierta intensidad –como más adelante veremos– y nos adentra en todo un universo que no nos ha de resultar ni mucho menos desconocido, cual es el de la financiación del deporte profesional por parte de los poderes públicos, especialmente los locales.

Es evidente que no nos referimos al deporte amateur o de base, es decir, el que puede practicar cualquier ciudadano, pues su financiación por parte de los poderes públicos en España está legitimada por el artículo 43.3 de nuestra Constitución, que como es sabido impone que estos “... fomentarán... el deporte”. Desde luego, es a este tipo de deporte y no al profesional al que se refiere el pre-

-
2. WEATHERILL, S., “Is There Such a Thing as EU Sports Law?”, *Lex Sportiva: What is Sports Law?* (Siekmann, R.C.R. y Soek, J., eds.), Asser International Sports Law Series, Asser Press, The Hague, 2012, pp. 299-309, y del mismo autor “European Sports Law”. *Collected Papers*, 2nd Edition, Springer– Asser Press, The Hague, 2014. También se refieren al “European Sports Law” JAMES, M., *Sports Law*, Palgrave MacMillan, London, 2010, pp. 43 y ss., y desde luego SIEKMANN, R.C.R., en su monografía *Introduction to International and European Sports Law*, Asser Press, The Hague, 2012.
 3. PÉREZ GONZALEZ, C., “Derecho comunitario y deporte profesional”, *El deporte profesional* (Palomar, A., Dir.; Terol, R., Coord.), Bosch, Barcelona, 2009, p. 377.
 4. Con carácter general, PALOMAR OLMEDA, A., “La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del Derecho de la Competencia”, *El modelo europeo del deporte* (Palomar, A., Dir.), Bosch, Barcelona, 2002, pp. 201-260 y, del mismo autor, su monografía *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Aranzadi, Navarra, 2014, pp. 114 y ss.

cepto, lo que tempranamente despejó el Tribunal Supremo y consideramos que no es ya un hecho controvertido⁵.

Las ayudas al deporte profesional, especialmente a los clubes de fútbol, es toda una constante en nuestro país. Recordemos sólo como en la década de los ochenta se instauró un primer plan de saneamiento del fútbol español al objeto de enjugar la deuda de los clubes de fútbol con el erario público a cuenta de los ingresos de las apuestas mutuas deportivas, esto es, las populares quinielas, lo que luego se recogió –el segundo plan– en las disposiciones de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte⁶.

Fuera de ello, son numerosos los ejemplos, los casos, en los que nítidamente se ha favorecido por las autoridades locales y autonómicas a los clubes y sociedades anónimas deportivas (SAD) de nuestro país a través de mecanismos tan discutibles como contratos de patrocinio de precio superior al de mercado o cesión de derechos de retransmisión televisiva de encuentros a las cadenas de televisión autonómicas.

Podemos poner como ejemplo el caso del estadio del C.A. Osasuna de Pamplona, que por denominarse “Reyno de Navarra” la Comunidad Foral ha estado abonando al club entre 2005 y 2011 la nada despreciable suma de 1.400.000 euros anuales⁷, o el caso del Racing de Santander, a quien el Gobierno de Cantabria otorgó para los años 2006 al 2016 una “subvención directa” de 2.000.000 euros anuales⁸. O también que el Ayuntamiento de Alicante comprara el estadio José Rico Pérez al Hércules CF a fin de que obtuviera liquidez y poder convertirse en SAD, dada su considerable deuda⁹.

5. De acuerdo con la STS de 23 de marzo de 1988, “la disposición que establece el deber de fomento del deporte es un apartado del precepto donde se reconoce el derecho de todo ciudadano a la protección de su salud y, en buena medida el apartado que alude al «fenómeno deportivo» está imbuido del espíritu de todo el artículo 43, la protección de la salud, lo cual sólo se puede lograr mediante el deporte activo y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular”.

A esta cuestión nos referimos en nuestro trabajo “Administración pública y deporte”, *Derecho del Deporte* (Palomar, A., Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, especialmente pp. 73 y ss.

6. Tal Plan fue cancelado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en 1997. A todo ello nos referimos en *Las Ligas profesionales*, Aranzadi, Navarra, 1998, pp. 278 y ss., y en “Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas”, *Régimen del Juego en España* (Palomar, A., Dir.), Thomson Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 297 y ss.

7. *Diario Marca*, 24 de julio de 2012.

8. Lo que se instrumentó con la aprobación del Decreto 161/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula el otorgamiento de una subvención al Real Racing de Santander SAD a través del procedimiento de concesión directa. A ello se refiere DESCALZO GONZÁLEZ, A., “Algunas notas sobre la incidencia de las ayudas públicas en las actividades deportivas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 32, 2011, p. 132.

9. De ello nos ocupamos en nuestro anterior trabajo “Las consecuencias federativas de la suspensión de pagos de sociedades anónimas deportivas. El caso del Hércules CF, SAD”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 4, 2000, pp. 69-83.

Como paradigma exagerado y desmedido –continuando con los ejemplos– está el caso del Gobierno de la Comunidad Valenciana, que a través de entidades instrumentales ha venido patrocinado con fondos públicos a los clubes y SAD allí radicados con una cantidad ciertamente importante –en millones de euros–, implicándose también de modo directo en eventos deportivos como organizar hasta 2012 un Gran Premio de Fórmula 1 en las calles de Valencia, o financiar un torneo de tenis también en la ciudad de Valencia. Detalles del coste de todo ello han podido conocerse sólo recientemente dada la resistencia del Gobierno valenciano a facilitar información sobre tales contratos amparándose en una pretendida confidencialidad de los mismos¹⁰. Además, y de acuerdo con los datos que se han conocido¹¹, sociedades públicas de la Comunidad Valenciana se lanzaron a patrocinar equipos profesionales como hizo Ciudad de la Luz, SAU¹², la sociedad Aeropuerto de Castellón SL, que firmó entre 2006 y 2010 contratos de patrocinio por valor

10. Es paradigmática la opacidad del Gobierno valenciano y su resistencia tanto a dar respuesta a preguntas parlamentarias formuladas por grupos políticos de la oposición en las Cortes Valenciana como admitir comparecencias o, en definitiva, facilitar información. Tenemos varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional reconociendo el derecho a la participación política y declarando la nulidad de decisiones impeditivas del mismo, como las STC 29/2011, de 14 de marzo; STC 27/2011, de 14 de marzo; STC 44/2010, de 26 de julio; STC 191/2013, de 18 de noviembre, y STC 33/2010, de 19 de julio.

Es de destacar la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 18 de febrero de 2014, que a cuenta de la negativa de la Presidencia de la Generalitat a facilitar información sobre la participación pública en el Gran Premio de Fórmula 1 que se celebraba en la ciudad de Valencia, ordena que se facilite la información solicitada por una diputada autonómica. El fallo es ciertamente expresivo y en su literalidad establece: “Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. María, contra Comunicación del President de les Corts Valencianes de 20 de febrero de 2013, por el que se da traslado a la actora de sendas respuestas de la Consellera d'Educació, Cultura i Esport a la solicitud de documentación requerida por la Diputada ahora demandante, relativa al canon abonado por la Generalidad Valenciana por las siete carreras contratadas para la realización de la Formula 1 en Valencia, a los beneficios obtenidos por la empresa Valmor S.A. en concepto de venta de entradas desde que se disputó el Gran Premio de Europa de Formula 1 en la ciudad de Valencia, al contrato por el que se avala por la Generalidad Valenciana los préstamos de dicha sociedad, a las facturas pagadas por el “Circuit del Motor i Promoció Esportiva” desde el año 2009 y al contrato por el que la Generalidad Valenciana adquirió la empresa Valmor S.A., se declara la falta de conformidad a Derecho de estos actos administrativos, viniendo obligada la Administración demandada a facilitar la información en los términos solicitados ; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada”.

11. El grupo político Izquierda Unida ha ubicado copia de todos los contratos que seguidamente referimos, y algunos más, en la web <http://www.eldesconfidencial.com/> (5.8.2014).

12. En 2005 firmó contratos de sponsorización deportiva con el Elche CF SAD y el Hércules CF SAD, asegurando a cada uno de ellos la cantidad de 522.000 euros, para la temporada 2005/2006, en las que ambos militaron en la Segunda División del fútbol español.

de 26.350.952 euros, o la –actualmente en proceso de liquidación¹³– Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, S.A.U., patrocinadora también con varios millones de euros de equipos de fútbol valencianos. También, no podía faltar, Radiotelevisión Valenciana SAU, la extinta televisión pública autonómica¹⁴, con una larga tradición en orden a la financiación de los clubes de fútbol profesionales valencianos y señaladamente el Valencia CF SAD.

Junto a esta “técnica” de los patrocinios y la adquisición de derechos televisivos, tiene también una ya honda tradición en España en el nivel local la adopción por parte de los Ayuntamientos donde se asientan los clubes de fútbol profesionales de decisiones urbanísticas nítidamente favorecedoras del club “de casa” permitiéndole la realización de actuaciones de esa índole en unas condiciones que para sí querría cualquier particular. Sobre esta cuestión, que ahora sólo apuntamos, volveremos más adelante.

En definitiva, y como constata BERENGUER¹⁵, los ejemplos son ciertamente numerosos y, curiosamente, no ha habido nunca hasta la fecha un pronunciamiento respecto de la incidencia en el mercado de tales medidas por parte de las autoridades españolas garantes de la libre concurrencia.

Frente a estas ayudas, más o menos explícitas y más o menos –más bien menos– transparentes, se da la paradigmática situación de que el fútbol profesional español ha estado y está muy endeudado, cuantificándose la deuda en 690.400.000

Esta es una sociedad pública cuyo objeto es la explotación de unos estudios cinematográficos situados en Alicante. Sobre el dinero público destinado a tal actividad se pronunciaron las autoridades comunitarias, apreciando la Comisión ayudas de Estado ilegales que debía recuperar el Reino de España por valor de 265 089 599 euros. Puede verse *El País*, 4 de julio de 2014.

Se presentó recurso de anulación de la Decisión (2012) 3025 final de la Comisión Europea, de 8 de mayo de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.22668 [C 8/2008 (NN 4/2008)], concedida por España a favor de Ciudad de la Luz, S.A., que fue desestimado por la STG, de 3.7.2014, as. España, Ciudad de la Luz SAU y Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana SAU c. Comisión (T-318/12 y T-321/12).

13. El artículo 100 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, por la que se modifica la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, establece que “se procederá a la extinción de la Sociedad de Proyectos Temáticos de la Comunitat Valenciana por cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente sobre sociedades mercantiles y de modificaciones estructurales de dichas sociedades”.
14. Por la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, así como de disolución y liquidación de Radiotelevisión Valenciana SAU.
15. “Derecho de la competencia. La doctrina de la autoridad española de la competencia”, *El deporte en la jurisprudencia* (Palomar, A. y Terol, R., Dirs.), Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2009, p. 1311.

euros¹⁶, lo que ha provocado que un número importante de SAD se hayan declarado en concurso de acreedores, con los efectos que ello ha tenido sobre la competición y lo problemático que ha resultado en este ámbito la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que fue reformada al efecto en 2011¹⁷.

Tanta es la deuda que la Administración del Estado junto con la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) firmaron el 25 de abril de 2012 un Protocolo que precedió a la aprobación por la LNFP de un nuevo Reglamento de Control Económico, cuya aplicación ha sido inmediata y que pretende contener el gasto de sus asociados y ajustarlo a los ingresos que se obtengan por los mismos. Sobre todo para aquellos que tienen un nivel importante de deuda. Asimismo, y en la misma línea, hay que destacar las Normas y Criterios para la Elaboración de Presupuestos de los Clubes y SAD, aprobadas también por la LNFP, donde se obliga a que el gasto quede ajustado a los ingresos.

El nivel de endeudamiento de los clubes y la distorsión que esa situación puede provocar en las competiciones ha sido y es también objeto de atención a nivel europeo, pues la UEFA ha puesto en marcha el denominado *Financial Fair Play*, destinado a fijar las condiciones de índole económica que han de cumplir los clubes de fútbol que participen en sus competiciones, a fin de que ello no afecte a la integridad de las mismas y que no incurran en gastos que no se correspondan

16. En el caso de la Liga de Fútbol Profesional la situación de endeudamiento endémico de los clubes profesionales y SAD resulta ser ciertamente alarmante, pues a fecha 31 de octubre de 2008 se puso de manifiesto que la deuda de estos con el Estado (Agencia Tributaria) era de 627.266.721, 38 euros (Club de Primera, Segunda División A y Segunda División B), y con la Seguridad Social de 4.912.121, 35 euros (Club de Primera y Segunda División A), mucho más de lo que tuvo que afrontar el Plan de Saneamiento hace algo más veinte años cuando la deuda pública –con el Estado y la Seguridad Social– que en aquellos momentos tenía el fútbol profesional ascendía a 31.000.000.000 pesetas, lo que hoy supondrían 186.313.752, 36 euros. Asimismo, en marzo de 2012 la deuda había aumentado, ascendiendo con la Agencia Tributaria a 752.297.358, 58 euros (489 de los clubes de Primera División, 184 de los de Segunda División A y 78 del resto). Sin embargo, hay que reseñar que a fecha de 19 de marzo de 2013, quedó cifrada la deuda con Hacienda de los clubes y SAD profesionales de fútbol en 690, 4 millones de euros, lo que supuso un descenso del 8, 2 % respecto de 2012. El dato de la deuda está en la web del Consejo Superior de Deportes: <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/noticias/balance-economico-futbol-primeraysegunda2013.pdf> (5.8.2014).
17. Sobre la incidencia de la legislación concursal en este ámbito pueden consultarse, por todos, los trabajos de PALOMAR OLMEDA, A., “Lo que se puede-debe hacer en una eventual modificación de la Ley Concursal en el ámbito del deporte profesional”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 24, 2008, pp. 171-189; “El tratamiento de la insolvencia financiera y el deporte profesional”, *El deporte profesional* (Palomar. A., Dir; Terol, R., Coord.), Bosch, Barcelona, 2009, pp. 773-811; “La reforma de la Ley concursal en materia de entidades deportivas”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, nº 16, 2012, pp. 85-95, y “La insolvencia de las entidades deportivas: la necesidad de cumplir el mandato legal”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 36, 2012, pp. 281-308.

con sus ingresos o los excedan. A ello nos referiremos más adelante pues consideramos que esta regulación constituyó todo un punto de inflexión.

Señalado todo lo anterior, este es el contexto en el que se han hecho públicos tres procedimientos abiertos por la Comisión Europea (CE) al Reino de España a cuenta de ayudas de Estado que por esta se juzgan en principio ilegales y que se comunicaron al Gobierno de España el 18 de diciembre de 2013. Estos procedimientos versan sobre:

- Los posibles beneficios fiscales de los clubes de fútbol que no se transformaron en SAD: el Real Madrid CF, el FC Barcelona, el Athletic Club de Bilbao y el C.A Osasuna de Pamplona.
- El convenio urbanístico entre el Real Madrid CF y el Ayuntamiento de Madrid, con permuta de terrenos incluida.
- Los avales concedidos por el Instituto Valenciano de Finanzas a tres SAD de la Comunidad Valenciana: el Valencia CF SAD, el Elche CF SAD y el Hércules CF SAD.

Ello será objeto de nuestra atención y, con carácter previo, haremos referencia al régimen que respecto de las ayudas de Estado se establece en el TFUE y en el Derecho derivado, lo que nos permitirá analizar los referidos expedientes a la luz de la normativa aplicable. Teniendo ello en cuenta, y a fin de ir más allá de los referidos expedientes, centraremos nuestra atención en la postura que la CE ha venido adoptando respecto de la aplicación de las ayudas de Estado al ámbito del deporte, y especialmente al deporte profesional.

Como más adelante veremos, España no es ni mucho menos el único país cuyas autoridades favorecen o pretenden favorecer a los clubes de fútbol profesionales y, desde luego, no es sólo en España donde se han abierto expedientes. Asimismo, la propia organización deportiva, en este caso la UEFA, ha considerado nocivas, para el buen funcionamiento de las competiciones de clubes que organiza, las ayudas de Estado que pueden favorecer a determinados clubes en detrimento de otros.

Que se recoja expresamente el deporte en el Tratado de Lisboa y que aparezca en el artículo 6 y, especialmente, el 146 TFUE donde se reconoce su “especificidad” es un aspecto que habrá de tenerse en cuenta para abordar la problemática a que nos referimos, por lo que también será objeto de nuestra atención. Y abordadas esas cuestiones, entraremos en el análisis particular y en su contexto de los expedientes señalados que afectan a España. Téngase en cuenta que desde que se hicieron públicos no han generado noticia alguna salvo el Auto del TSJ de la Comunidad de Madrid de 31 de julio de 2014, que adoptó la medida cautelar consistente en paralizar la ejecución del convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de Madrid y el Real Madrid CF, fundándose en que el procedimiento iniciado por la CE no ha concluido.

Un ámbito este, el de las ayudas de Estado, ciertamente novedoso en lo que al deporte profesional se refiere y respecto del cual PALOMAR ya en 2002 advirtió que “éste es, sin duda, uno de los temas que mayores complicaciones pueden producir en el futuro”¹⁸. Razón veremos que ya entonces no le faltaba.

II. REFERENCIA AL RÉGIMEN DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LAS AYUDAS DE ESTADO

El régimen de las ayudas de Estado ha permanecido invariable en los Tratados y actualmente se encuentra en los artículos 107 a 109 TFUE¹⁹, donde no estableciéndose propiamente un concepto de ayuda de Estado, se viene a disponer que “salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones” (art. 107.1 TFUE).

A partir de esas determinaciones, la jurisprudencia ha ido estableciendo en numerosos pronunciamientos los requisitos que han de concurrir en una ayuda de Estado para considerarse proscrita, quedando estos reducidos a cuatro que, en líneas generales podemos identificar con los siguientes:

1. El origen estatal de la ayuda, entendiendo “Estado” en sentido muy amplio e incluyendo a todos los entes territoriales públicos así como a las distintas personificaciones instrumentales. Ello se predica tanto del origen de los fondos como de quien los libra u otorga.
2. Que la ayuda sea “selectiva”, es decir, que beneficie únicamente a determinadas empresas o producciones, con lo que las medidas de aplicación general quedan fuera del ámbito de aplicación del precepto. A este respecto, resulta fundamental el “criterio del inversor privado”, determinando la jurisprudencia comunitaria que “... para apreciar si una medida estatal constituye una ayuda, debe determinarse si la empresa beneficiaria recibe una ventaja económica que no habría obtenido en condiciones normales de mercado (...). Para determinar si dicha intervención presenta el carácter de ayuda de Estado, procede analizar si, en circunstancias similares, un inversor privado que opere en condiciones normales de una economía de mercado, de dimensiones comparables con las de los organismos gestores del sector público, habría efectua-

18. “La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del Derecho de la competencia”, *El modelo europeo del Deporte* (Palomar, A., Coord.), Bosch, Barcelona, 2002, p. 251.

19. Ubicados en el Sección II (ayudas otorgadas por los Estados), Capítulo I (normas sobre competencia), Título VII (Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones) del TFUE. Estos preceptos equivalen a los artículos 92 a 94 del constitutivo Tratado CEE y, posteriormente, a los artículos 87 a 89 TCE.

do aportaciones de capital de esa importancia (...). En particular, cabe preguntarse si un inversor privado habría realizado la operación de referencia en las mismas condiciones y, en caso de respuesta negativa, examinar en qué condiciones habría podido realizarla (...)"²⁰.

3. Que la empresa de que se trate obtenga una ventaja o un beneficio económico, lo que la jurisprudencia también entiende con amplitud, pues “el concepto de ayuda comprende no sólo prestaciones positivas, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos (...). De este modo, se consideran ayudas todas las intervenciones estatales que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que puedan considerarse una ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado (...)"²¹.
4. Y que la ayuda en cuestión amenace con falsear o, directamente falsee la libre competencia y repercuta por tanto en los intercambios comerciales entre los Estados miembros. De ahí que pueda afirmarse la existencia de ayudas de Estado que aun produciéndose no producen la señalada incidencia, lo que es predicable de las denominadas ayudas *de minimis*, que por su poca cuantía no puede entenderse que afecten a la libre competencia del modo proscrito²².

Todo ello, en líneas tan generales expuesto, ha sido objeto de amplio desarrollo y concreción por la jurisprudencia y la práctica de la CE, contando entre nosotros con un amplio aporte doctrinal sobre el concepto de ayuda de Estado al que nos remitimos²³.

20. STG, de 3.7.2014, as. España, Ciudad de la Luz SAU y Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana SAU c. Comisión (T-318/12 y T-321/12), apartado 40.
21. STJUE, de 3.4.2014, as. República Francesa c. Comisión (C-559-12), apartado 94.
22. Esto es objeto de regulación en el Reglamento (UE) 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas *de minimis*. Sobre esta cuestión, pueden verse los trabajos de IZQUIERDO ÁRINES, M., “Las ayudas de Estado y el Derecho Comunitario. Las ayudas *de minimis*: problemática derivada de la condición de entidad asociativa del sujeto solicitante”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 21, 2009, pp. 226-246 y PÉREZ BERNABEU, B., *Ayudas de Estado en la jurisprudencia comunitaria. Concepto y tratamiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 75 y ss.
23. Destacamos la monografía de PÉREZ BERNABEU, B., *Ayudas de Estado en la jurisprudencia comunitaria. Concepto y tratamiento*, cit., especialmente pp. 41 y ss. Sin ánimo de exhaustividad, pueden consultarse los trabajos de ARPIO SANTACRUZ, J. L., *Las ayudas públicas ante el Derecho Europeo de la Competencia*, Aranzadi, Navarra, 2000, pp. 49 y ss.; BACIGALUPO SAGGESE, M., “El Derecho Comunitario de las ayudas de Estado

Siendo estos los requisitos que establece el artículo 107.1 TFUE para considerar proscrita una ayuda de Estado, el apartado 2 del mismo precepto indica los supuestos excepcionales en que estas son compatibles en todo caso con el mercado interior. Asimismo, el apartado 3 siguiente establece que “podrán considerarse compatibles con el mercado interior: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social; b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro; c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común; d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común; e) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión”.

Como vemos, la prohibición de ayudas de Estado no es absoluta y pueden establecerse exenciones para determinadas categorías de ayudas, como seguidamente veremos. Asimismo, atendiendo al contenido del artículo 108 TFUE, se encomienda a la CE el control del régimen establecido, estableciéndose para los Estados la obligación de notificar a ésta cualquier proyecto de concesión de ayudas, de modo que será la CE la que ostente la competencia para declarar la

y su articulación con el Derecho español de las subvenciones y las ayudas a las actividades económicas”, *El régimen jurídico de las subvenciones. Derecho español y comunitario* (Fernández Farreres, G., Dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 193 y ss.; CARREÑO GUALDE, V., “Ayudas públicas concedidas por los entes territoriales: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 8, julio-diciembre 2000, pp. 621 y ss.; DE JUAN CASADEVALL, J., *Ayudas de Estado e Imposición Directa en la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 86 y ss.; ESTOA PÉREZ, A., *El control de las ayudas de Estado*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 27 y ss.; FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 25 y ss.; GARCÍA GUIJO, L., “Las ayudas de Estado en la Unión Europea: concepto, requisitos e implicaciones”, *Dereito*, vol. 21, nº 2, 2012, pp. 97-127; ORDOÑEZ SOLÍS, D., “El derecho de las subvenciones y ayudas públicas en la Unión Europea. Principios inspiradores. El control y el régimen de responsabilidad derivado de la gestión de los fondos europeos”, *Derecho de las Subvenciones y Ayudas Públicas* (Garcés, M. y Palomar, A., Coords.), Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 170 y ss.; ORTEGA GUÍO, A., “La problemática de las ayudas de Estado en la fiscalidad: revisión de algunas decisiones de la Comisión Europea contra España”, *Instituto de Estudios Fiscales. Cuadernos de Formación*, Vol. 15/2012, pp. 101 y ss., y PÉREZ BERNABEU, B., “La concesión de subvenciones y la existencia de determinadas medidas fiscales como supuestos de ayudas de Estado”, *Régimen jurídico-financiero de las subvenciones públicas* (Martínez, L. A. y Navarro, A., Coords.), Tirant lo blanch, Valencia, 2010, pp. 366 y ss.

compatibilidad de las ayudas con el mercado interior, su supresión o su modificación cuando considere que afectan al mismo, para lo que abrirá la investigación correspondiente y adoptará la Decisión que proceda y que puede ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales.

El artículo 109, por su parte, culmina la regulación establecida en el TFUE y dispone que “el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 107 y 108 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 108 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento”.

Así, las disposiciones del TFUE han de completarse por tanto con diversas normas, destacando en el aspecto procedimental el Reglamento (CE) 659/1999, del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 TFUE, en su versión consolidada tras las modificaciones del mismo llevadas a cabo en 2006 y 2013²⁴, donde se articulan procedimientos según las ayudas se consideren nuevas, existentes, concedidas de manera ilegal o aplicadas de manera abusiva. Y declarada la ilegalidad de la ayuda, la consecuencia será la recuperación de lo concedido²⁵.

Pueden asimismo establecerse exenciones, como hemos visto que permite el artículo 107.3 TFUE, lo que se encuentra regulado con carácter general en el Reglamento (UE) 651/2014, de la CE, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 TFUE. Norma que entró en vigor el 1 de julio de 2014 y que viene a derogar el hasta entonces vigente Reglamento (CE) 800/2008, de 6 de agosto de 2008.

Junto a esta norma de carácter general que, de acuerdo con el artículo 107 TFUE, establece exenciones horizontales que afectan a determinadas categorías de ayudas, tenemos también otras que hacen lo propio para determinados ámbitos sectoriales, lo que se recoge en los correspondientes Reglamentos comunitarios y distintas Comunicaciones de la CE. Está además el caso de los servicios económi-

24. Por el Reglamento (CE) 1791/2006, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006; el Reglamento (UE) 517/2013, del Consejo, de 13 de mayo de 2013, y el Reglamento (UE) 734/2013, del Consejo, de 22 de julio de 2013.

25. El artículo 14.1 del Reglamento (CE) 659/1999 –rubricado “recuperación de la ayuda”– establece al efecto que “cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda (denominada en lo sucesivo «decisión de recuperación». La Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario”.

cos de interés general, entendiéndose que el artículo 106.2 TFUE²⁶ permite que se puedan autorizar ayudas por parte de los Estados a las empresas que los presten, siempre y cuando se den determinados requisitos, tal como entiende la jurisprudencia²⁷ y tiene establecido la CE²⁸.

Y también, para las empresas en crisis, se adoptan criterios por la CE Europea sobre ayudas estatales para el salvamento y reestructuración de empresas en crisis, lo que debe ser excepcional y estar sometido a reglas rigurosas recogidas en Comunicaciones de la propia CE²⁹.

Toda esta normativa derivada y sus modificaciones se enmarcan en el proceso de reforma del régimen de ayudas de Estado iniciado en 2012³⁰ y en el que, como luego veremos, se hace por vez primera referencia al deporte en este ámbito.

-
26. Establece que “las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas de los Tratados, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Unión”.
 27. Señaladamente la STJUE, de 24.7.2003, as. Altmark (C-280/00), Rec. 2003, p. I-07947. Puede consultarse RODRÍGUEZ MIGUEZ, J. A., “De nuevo sobre la financiación de los servicios de interés económico general y las ayudas de Estado. Comentario de la STJCE de 24 de julio de 2003, Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidium Magdeburg c. Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH, asunto 280/00”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, nº 8, 2004, pp. 1075-1094.
 28. Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general, de 20 de diciembre de 2011 [C (2011) 9404 final].
 29. Hay que estar a la Comunicación de la CE sobre “Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis” (DOCE nº C 244 de 1.10.2004, pp. 2-17), y a la Comunicación denominada “Marco temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera (DOCE nº C 16 de 22.1.2009, pp.1-9). Sobre ello, BELTRÁN SÁNCHEZ, E. y CAMPUZANO LAGUILLO, A. B., “Las ayudas de Estado a empresas en crisis”, *Estudios de Derecho Español y Europeo Libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria*, Universidad de Cantabria, 2009, pp. 129-158.
 30. Comunicación de la CE al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Modernización de las ayudas estatales en la UE”, de 8 de mayo de 2012 [COM (2012) 209 final]. Vid. por todos SEGURA CATALÁN, M. J. y CLAYTON, M., “State aid modernisation: another reform?”, *ERA Forum. Journal of the Academy of European Law*, Volume 14, Issue 1, June 2013, pp. 21-34.

III. EL CRECIENTE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA POR LAS AYUDAS DE ESTADO EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE. LA "ESPECIFICIDAD" DEL DEPORTE LLEVADA A SUS JUSTOS TÉRMINOS

A. LAS PRIMERAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE AYUDAS DE ESTADO EN EL DEPORTE

Las primeras decisiones de la CE que inciden en la problemática de las ayudas de Estado en el ámbito del deporte pueden calificarse de recientes ya que datan de principios de este siglo. En ellas la CE entendió que no debía presentar objeciones, tratándose el primer caso de la financiación de la construcción y mantenimiento de una piscina en la localidad alemana de Dorsten (Decisión de 21 de diciembre de 2000)³¹ y el segundo de ayudas a clubes deportivos franceses vinculadas a la formación de jugadores jóvenes en los deportes del fútbol, baloncesto, rugby y voleibol (Decisión de 25 de abril de 2001)³².

Asimismo, con ocasión de la celebración de la Copa del Mundo de la FIFA de 2006 en Alemania, la CE se interesó en noviembre de 2002 por la financiación de la construcción y remodelación de estadios de fútbol en Colonia, Munich, Leipzig, Berlín y Hannover. No nos consta que iniciara ningún procedimiento formal la CE, que pareció entender en este caso que tales actuaciones beneficiaban a la comunidad en general y no a empresas de modo selectivo³³, aunque como señala ODRIOZOLA, de la carta que en aquellas fechas dirigió la CE a Alemania se deducen los criterios que, a juicio de las autoridades comunitarias, deben cumplir las subvenciones a estadios: "a) El sector privado no está dispuesto a invertir en la infraestructura por no tratarse de una inversión rentable; b) La ayuda no tiene carácter selectivo porque la infraestructura se pondrá a disposición de más actividades y usuarios, permitiendo el alquiler a competidores en condiciones

31. DOCE nº C 172 de 16.6.2001, p. 16. Puede verse la nota de prensa de la CE titulada "On application by Germany, Commission decides that municipal aid for public swimming is not state aid". IP/00/1509, Brussels, 21 December 2000.

32. DOCE nº C 333 de 28.11.2001, p. 6. La CE emitió al respecto de la nota de prensa IP/01/599, Brussels, 15 April 2001.

Sobre este asunto y el anterior, puede verse WESTERHOF, J. G., "Public funding of the sports sector – scope and limits?", *Sportfinanzierung – Spannungen zwischen Markt und Staat* (Büch, M. P., MAENNING, W. y SCHULKE, H. J., eds.), Hamburg University Press, 2009, p. 92.

33. Sobre esta cuestión, pueden verse los trabajos de GERLINGER, M., "Stadiums for FIFA World Cup Germany 2006 and European Law on State Aid: A case for Infrastructure Measures?", *The International Sports Law Journal*, 1/2003, pp. 9-12, y SIEBOLD, M. y KLINGMÜLLER, A., "Sport Facility Financing and Development Trends in Europe and Germany 2003", *Marquette Sports Law Review*, vol. 15, nº 1, fall 2004, pp. 75-91.

no discriminatorias; c) Se necesita la infraestructura para prestar un servicio público”³⁴.

Del mismo modo se apreció compatibilidad en la posterior Decisión de 6 de abril de 2005 respecto de medidas adoptadas en Holanda a favor de los clubes deportivos Basketball Omniworld Almere y Volleyball Omniworld Almere³⁵. En este caso, como señala WESTERHOF, “el dinero concedido constituye un *quid pro quo*. Bajo los términos del contrato notificado a la comisión, el club tuvo que apoyar las actividades deportivas de educación y ocio, estimular un ambiente deportivo y participar en la comercialización de la ciudad. La financiación compensa los servicios prestados. La Comisión llegó a la conclusión de que no había ninguna ventaja para el club de fútbol y que por lo tanto no existía ninguna ayuda”³⁶.

También respecto de Holanda, tenemos la Decisión de 25 de enero de 2006 relativa a la ayuda estatal ejecutada por el municipio de Alkmaar en favor del club de fútbol local AZ para dotar de un nuevo emplazamiento al estadio donde disputa sus encuentros³⁷. En este caso se denunció que el municipio había acordado la venta de terrenos con AZ y AZ Vastgoed para la construcción del estadio e infraestructuras comerciales adyacentes, incoándose y comunicando el procedimiento por la CE en julio de 2003³⁸, acordándose en abril de 2004 la suspensión de los acuerdos por el Tribunal de Ámsterdam, ya que existían indicios claros de que las condiciones de esa venta dado el valor de los terrenos podía ocultar una ayuda estatal. La CE decidió archivar el procedimiento en la Decisión señalada dado que “se entablaron nuevas negociaciones y las parcelas fueron sometidas a una nueva tasación por un perito independiente, de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en la venta de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos”³⁹.

Un supuesto bien distinto fue protagonizado por el Gobierno italiano, que promulgó un Decreto-Ley cuya finalidad era introducir una reforma de las normas contables para los clubes de fútbol profesionales: el *Decreto-Legge* 282 de 24 de diciembre de 2002, conocido con razón como “decreto salva calcio”, ya que permitía mantener en los activos de los clubes hasta durante diez años los derechos de adquisición de jugadores, en lugar de amortizar tales derechos mientras dure el correspondiente contrato con el futbolista. Su efecto consistía, así, en que

34. “El deporte profesional y las reglas de mercado: competencia, ayudas de Estado y libertades comunitarias”, *El deporte profesional* (Palomar, A., Dir.; Terol, R., Coord.); Bosch, Barcelona, 2009, p. 557.

35. DOCE nº C 333 de 29.12.2005, p. 6.

36. “Public funding of the sports sector – scope and limits?”, cit., p. 92.

37. DOCE nº L 307 de 7.11.2006, pp. 194 y 195.

38. La carta es de fecha 23 de julio de 2003, y se publicó en el DOCE nº C 266 de 5.11.2003, pp. 8-11.

39. (97/C 209/03), publicada en el DOCE nº C 209 de 10.7.1997, pp. 3-5.

los clubes podían presentar una contabilidad que nítidamente infravaloraba los costes de adquisición de futbolistas en un año concreto.

El Parlamento italiano validó la norma como Ley el 21 de febrero de 2003, y poco después la CE por carta nº D/51643, de 12 de marzo de 2003, pidió información sobre las medidas en cuestión pues entendió que la medida adoptada podía considerarse una ayuda de Estado, además de que había sido adoptada en infracción de las Directivas sobre contabilidad. Tras el correspondiente cruce de cartas e informaciones, las autoridades italianas se comprometieron a modificar las disposiciones en cuestión con el fin de excluir de éstas cualquier efecto de tipo tributario, desde luego después de que la CE adoptara la Decisión de incoar el procedimiento en lo que a las ayudas de Estado se refiere, lo que comunicó en noviembre de 2003⁴⁰.

Tal modificación normativa se produjo con la aprobación de la Ley nº 62 de 18 de abril de 2005, entendiéndose a partir de ahí la CE que “al no suponer renuncia alguna a ingresos tributarios, la medida no comporta el uso de recursos estatales. Falta, por consiguiente, uno de los requisitos esenciales para constatar la existencia de ayuda estatal según el artículo 87, apartado 1, del Tratado. Por consiguiente, la Comisión concluye que, tras las modificaciones aportadas a la Ley 62/2005 (“Ley Comunitaria 2004”), la medida no constituye una ayuda”, con lo que “No será, pues, necesario estudiar con detenimiento los comentarios de las autoridades italianas ni las observaciones de los terceros interesados”, procediendo declarar en consecuencia la no existencia de ayuda estatal, lo que se realizó con la Decisión de 22 de junio de 2005⁴¹, a la que pertenecen los entrecomillados anteriores.

La norma italiana tenía la nítida motivación de favorecer a los clubes de fútbol en dificultades económicas, y resulta aún más claro ahora que en toda Europa se padece una crisis económica que está agravando la situación de los clubes profesionales de fútbol. Estando estos tan vinculados a sus comunidades locales, no es de extrañar que los responsables políticos de estas encuentren de inmediato motivos para lanzarse en su ayuda, bien subvencionando o apoyando económicamente de modo directo para paliar su deuda, lo que puede conseguirse por diversos medios. O bien implicarse mediante distintas fórmulas en la remo-

40. Publicada en el DOCE nº C 308 de 18.12.2003, pp. 9 y ss. La nota de prensa de la CE se tituló “Commission probes measures for professional sports clubs in Italy (Salva calcio)”, IP/03/1529, Brussels, 11 noviembre 2003.

41. DOCE nº L 353 de 13.12.2006, pp. 16-18.

En relación con este asunto pueden verse los trabajos de DESCALZO GONZÁLEZ, A., “Algunas notas sobre la incidencia de las ayudas públicas en las actividades deportivas”, cit., especialmente pp. 129 y 130; RAMOS HERRANZ, I., *Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual*, Reus, Madrid, 2012, pp. 136-140, y SIGNES DE MESA, J. I., “Ayudas públicas estatales al deporte profesional italiano. Compatibilidad del Decreto-Legge de 24 de diciembre de 2002 con el Derecho Comunitario”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 14, 2005, pp. 345-353.

delación, optimización, construcción o financiación del estadio en el que el club en cuestión celebra sus encuentros.

Hay que tener presente que una ayuda dirigida de modo directo, es decir, selectiva, para un club profesional es contraria a lo dispuesto en el artículo 107.1 TFUE, siempre y cuando tal club tenga la consideración de empresa. Ello deja fuera de este ámbito a los clubes no profesionales, pues “las normas de ayuda de Estado y las de competencia se aplican a las empresas y es muy difícil que un club amateur pueda llegar a ser considerado como una empresa. Por ello, en la práctica totalidad de los supuestos, los clubes amateurs pueden beneficiarse de subvenciones estatales sin contravenir la normativa de ayudas de Estado”⁴².

Sobre la consideración de empresa en este ámbito, siguiendo a DESCALZO⁴³, debe tenerse en cuenta la STJUE de 1 de julio de 2008⁴⁴, donde a los efectos de la aplicación del Derecho Comunitario se entiende que tiene esa condición el Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) a pesar de que es una persona jurídica sin ánimo de lucro que representa a Grecia en la Federación Internacional de Motociclismo.

B. EL RECONOCIMIENTO DE LA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO

Resulta una constante en la jurisprudencia del TJUE fundar la aplicación del Derecho de la UE al deporte en la medida en que éste constituya una actividad económica, como ya se indicara desde sus primeros pronunciamientos en los conocidos casos Walrave y Donà en la década de los setenta del siglo pasado⁴⁵, y se reafirmara más adelante en la más célebre aún Sentencia del caso Bosman, en la que se señala que “procede recordar que, habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad en el sentido del artículo 2 del Tratado...”⁴⁶.

42. ODRIOZOLA ALEN, M., “El deporte profesional y las reglas de mercado: competencia, ayudas de Estado y libertades comunitarias”, cit., p. 557.

43. “Ayudas públicas y defensa de la competencia”, cit., p. 235 y 236.

44. as. Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE), (C-49/07).

45. Sobre los casos Walrave y Donà puede verse nuestro trabajo *Las Ligas profesionales*, cit., pp. 412 y ss.

46. STJUE, 15.12.1995, as. Bosman (C-415/93), Apartado 73. Sobre esta Sentencia hay un número importante de aportaciones doctrinales. Puede verse, por todos, BARANI, L., “The Role of The European Court of Justice as a Political Actor in the Integration Process: The Case of Sport Regulation After the Bosman Ruling”, *Journal of Contemporary European Research*, vol. 1, Issue 1 (2005), pp. 42-58; BLANPAIN, R. y CADELA SORIANO, M. M., *El caso Bosman, ¿el fin de la era de los traspasos?*, Civitas, Madrid, 1997; DUPONT, J. L., “Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as.

Sin entrar en otros pronunciamientos⁴⁷, cobra especial importancia la Sentencia del caso Meca-Medina, donde el TJUE tuvo que pronunciarse sobre la adecuación al Derecho de la UE de las normas sobre control del dopaje, unas normas cuyo objeto no es puramente económico, señalando que "... la mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del Tratado a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o el organismo que la adopta"⁴⁸. Lo que en otras palabras es tanto como señalar que "cuando la actividad deportiva revista el carácter de económica, ninguna normativa que la regule, aunque se refiera a cuestiones de índole exclusivamente deportiva –ajenas, en cuanto tales, a aquella actividad económica– queda *per se* excluida del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado"⁴⁹.

Si hasta esa Sentencia había quien consideraba que la motivación meramente deportiva de una norma de las organizaciones deportivas venía a suponer una suerte de "excepción" a la aplicación del Derecho Comunitario y el reconocimiento por tanto de las especiales circunstancias que concurren en el deporte⁵⁰,

C-415-93)", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 23, nº 2, 1996, p. 487-504, y lo que señalamos en nuestro trabajo *Las Ligas profesionales*, cit., pp. 417-439; GARDINER, S., O'LEARY, J., WELCH, R., BOYES, S. y NAIDOO, U., *Sports Law*, 4th ed., Routledge, London, 2012, pp. 151 y ss.

47. Puede verse HERVÁS, J. y RESINO SASTRE, M., "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de deporte", *El Deporte en la Jurisprudencia* (Palomar A. y Terol, R., Dirs.), Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2009, pp. 1421-1454. Una recopilación se ofrece en GARCÍA SILVERO, E. A. y SIGNES DE MESA, J. I., *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el deporte*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 35 y ss.
48. STJUE, 18.7.2006, as. Merca Medina y Majcen v. Comisión (C-519/04), Apartado 27.
49. PEREZ GONZALEZ, C., "Derecho comunitario y deporte profesional", cit., p. 399. De la misma autora, sobre esta Sentencia, puede consultarse "Sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictada en el asunto Meca (sentencia de 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P) y modificación de la Decisión del Consejo (2002/348/JAI) de 25 de abril de 2002 relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 20, 2007, pp. 319-324, y "Derecho internacional del deporte. Unión Europea y otros organismos internacionales", *Derecho del deporte* (Palomar, A., Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, especialmente pp. 198 y ss.
50. Puede verse RINCÓN, A., *Deportistas, Derecho Comunitario y Derecho Antitrust estadounidense*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 73 y ss.; PAPALOUKAS, M., "The Sporting Exemption Principle in the European Court of Justice's Case Law", *The International Sports Law Journal*, nº 3-4, 2009, pp. 7-10; RINCÓN, A., "EC Competition and Internal Market Law: On the Existence of a Sporting Exemption and its Withdrawal", *Journal of Contemporary European Research*, vol. 3, Issue 3 (2007), pp. 224-237; VERMEERSCH, A., "All's Fair in Sport and Competition? The Application of EC Competition Rules to Sport", *Journal of Contemporary European Research*, vol. 3, Issue 3 (2007), especialmente pp. 242 y ss., y WEATHERILL, S., *European Sports Law*, cit., p. 457 y ss.

la misma hay que reconocer que supuso un cambio de circunstancias que además explica la reacción tan crítica a la misma desde las federaciones deportivas internacionales⁵¹.

Esa posibilidad de exclusión había sido por otro lado alentada con la inclusión del deporte en los Tratados y el reconocimiento a ese nivel de las especiales circunstancias que concurren en las organizaciones deportivas, lo que se viene a señalar como su “especificidad”. Ello arrancó con la denominada Declaración de Niza sobre el deporte, que tuvo lugar con ocasión de la reunión que el Consejo Europeo tuvo en esa ciudad entre el 7 y el 9 de diciembre de 2000, llegando tras diversos pronunciamientos⁵², a su reconocimiento expreso en el trascendente Tratado de Lisboa⁵³, recogiéndose ahora en el artículo 6 TFUE una primera mención al señalar que “la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: ... e) la educación, el deporte y la formación profesional”.

Sobre todo está el artículo 165 TFUE, ubicado en el Título XII (Educación, formación profesional, juventud y deporte), donde se establece que “... La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa” (apartado 1), señalando también que “La acción de la Unión se encaminará a: ... desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes” (apartado 2), y que “La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa” (apartado 3).

51. En el caso de la UEFA, su entonces Director de los Servicios Jurídicos y hoy Secretario General, Gianni INFANTINO, publicó un documento muy crítico titulado “Meca-Medina: ¿un paso atrás para el modelo deportivo europeo y la especificidad del deporte?”, que puede consultarse en: http://es.uefa.org/MultimediaFiles/Download/uefa/KeyTopics/480396_DOWNLOAD.pdf (2.9.2014).
52. Sobre ello puede verse, por todos, ESPARTERO CASADO, J., “La política deportiva de la Unión Europea y el Tratado de Lisboa: la culminación del tratamiento específico del deporte integrado en el derecho comunitario”, *Políticas comunitarias. Bases jurídicas* (Calonge, A. y Martín, R., Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, especialmente pp. 527 y ss., y SIEKMANN, R. C. R., *Introduction to International and European Sports Law*, cit., pp. 67 y ss.
53. De un alcance muchísimo mayor, obviamente, que en lo que se refiere al deporte. Vid, por todos, ALONSO GARCÍA, R., *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, 4ª ed., Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2014, pp. 53 y ss., y “El Tratado de Lisboa”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 18, 2008, pp. 1-32. También, MILLÁN MORO, L., “El ordenamiento jurídico comunitario: del Tratado Constitucional al Tratado de Lisboa”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 36, 2010, pp. 401-438.

Sin entrar en mayores consideraciones sobre este reconocimiento de la especificidad del deporte⁵⁴, si la cuestión estriba en ver si ello va a afectar a la aplicación del Derecho de la UE al deporte profesional, la respuesta es desde luego negativa. Cuestión distinta es que esa “especificidad” se tenga en cuenta cuando no exista una actividad económica, o que las singularidades del fenómeno deportivo sirvan para guiar la aplicación de la normativa de la UE.

C. LA POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS RESPECTO DE LAS AYUDAS DE ESTADO EN EL DEPORTE

Apuntado lo anterior y dentro de ese contexto, es el momento de hacer referencia a la atención que se ha ido prestando, y se presta, por parte de las autoridades comunitarias a la cuestión que es el objeto del presente trabajo, esto es, las ayudas de Estado sin perjuicio de la adopción por la CE de las Decisiones que han sido antes mencionadas y que ponen de relieve –aunque no haya habido un pronunciamiento condenatorio hasta la fecha– que el deporte profesional no queda eximido de la aplicación de las reglas comunitarias sobre ayudas de Estado. Una atención que estimamos reciente y cuya referencia explícita la encontramos en primer término en el *Independent European Sport Review* que se realizó en 2006 por un grupo de expertos coordinado por J. L. ARNAULT cumpliendo con un encargo de la CE⁵⁵. Sin entrar en las implicaciones y contenido del extenso Informe, que incide en la necesidad de colaboración entre las organizaciones deportivas y las autoridades comunitarias, allí se recomienda “reconocer la especificidad del deporte en el contexto de las ayudas de estado”, lo que justifica explicando que las ayudas de estado son habituales en este ámbito y que las típicas pueden condensarse en: “i) un tratamiento impositivo especial; ii) préstamos a interés muy bajo; iii) garantías con menores comisiones; iv) subvenciones directas; v) financiación pública de instalaciones deportivas a través de clubes o cualquier administración pública; vi) adquisición de un estadio municipal por un club o institución privada por un precio simbólico; vii) alquiler de instalaciones deportivas por parte de

54. Sobre esta cuestión, además de los trabajos citados en la nota 52, pueden verse los de GARCIA CABA, M., “El deporte ante el Derecho Comunitario, ¿el final de la especificidad utópica?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 22, 2008, pp. 421-434; GARDINER, S., O’LEARY, J., WELCH, R., BOYES, S. y NAIDOO, U., *Sports Law*, cit., pp. 203 y ss.; PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J., “De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 23, 2008, pp. 247-271; PÉREZ GONZÁLEZ, C., “Derecho comunitario y deporte profesional”, cit., pp. 401 y ss.; TUNÓN, J., “La incorporación del deporte al Tratado de Lisboa”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 29, 2010, pp. 77-93, y WEATHERILL, S., “Fairness, Openness and the Specific Nature of Sport: Does the Lisbon Treaty Change EU Sports Law?”, *Lex Sportiva: What is Sports Law?* (Siekmann, R.C.R. y Soek, J., eds.), Asser International Sports Law Series, Asser Press, The Hague, 2012, pp. 311-325.
55. Disponible el texto completo en inglés en la siguiente página web: http://www.ethicsandsport.com/public/uploads/files/documentatie/Independent%20European%20Sport%20Review%202006%20Full_Report_EN.pdf (28.3.2014).

entidades públicas a un precio bajo; viii) construcción o renovación de estadios pagadas por ayuntamientos; ix) obras públicas en instalaciones deportivas privadas; x) adquisición pública de espacios publicitarios en estadios, y xi) venta, donación o permuta de terrenos para infraestructuras deportivas”.

Reconocida esta realidad, el *Independent European Sport Review*, arguyendo los beneficios de tales ayudas, afirma que las destinadas al deporte podrían entrar dentro de las consideradas compatibles con el mercado interior por las letras c) y d) del artículo 107.2 TFUE cuando se refieren a “las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común” (c), y a “las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, ...” (d), dado el impacto cultural del deporte. Entiende también que con arreglo a la letra e) del mismo precepto el Consejo a propuesta de la CE podría declarar compatibles las ayudas relacionadas con el deporte. De acuerdo con lo anterior, y como otra solución, propone la modificación del Reglamento (CE) 994/98, del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas ayudas estatales horizontales, incluyendo el deporte dentro de las categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, junto con las relativas a la investigación y el desarrollo, la protección ambiental o la formación y el empleo.

Posteriormente, está la Resolución del Parlamento Europeo de 29 de marzo de 2007, sobre *El futuro del fútbol profesional en Europa*⁵⁶. Allí el Parlamento Europeo solicita de la CE que “defina unas directrices claras para la aplicación de las normas que rigen las ayudas estatales precisando qué tipo de ayuda pública es aceptable y legítima para cumplir las misiones sociales, culturales y educativas del fútbol, como la ayuda financiera o de otro tipo que conceden las autoridades públicas para la construcción o modernización de estadios o de otros equipamientos destinados al fútbol” (55).

En esta línea está también la Comunicación de la CE al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada *Desarrollo de la dimensión europea en el deporte*, de 18 de enero de 2011⁵⁷. Su apartado 3.3 se rubrica “Aplicación de las normas de la UE sobre ayudas estatales al deporte”, y manifiesta en su textualidad lo siguiente:

“Los poderes públicos de todos los Estados miembros de la UE financian el deporte de diversas maneras. Algunas medidas, como las relativas a ayudas muy pequeñas sujetas al Reglamento de minimis, pueden quedar excluidas de la aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

56. [2006/2130(INI)], publicada en el DOCE nº C 27, de 31.1.2008, pp. 232-240. Puede consultarse PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C., “El fútbol profesional y la Unión Europea: un comentario de urgencia al Informe del Parlamento Europeo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 20, 2007, pp. 131-149.

57. [COM(2011) 12 final].

En efecto, según las condiciones establecidas en el artículo 107 del TFUE, una ayuda estatal es, en principio, incompatible con la legislación de la UE, salvo que sea aplicable una de las excepciones contempladas en dicho artículo. Aunque las ayudas estatales al deporte en sí no están contempladas en el Reglamento general de exención por categorías, podrían acogerse a algunas de las disposiciones de este último, en cuyo caso pueden considerarse compatibles sin necesidad de notificarlas previamente a la Comisión. En caso contrario, las nuevas ayudas deberán notificarse previamente a la Comisión, de acuerdo con el artículo 108, apartado 3, del TFUE, y solo podrán concederse una vez que esta haya adoptado una decisión favorable al respecto. Se han adoptado pocas decisiones relativas a ayudas estatales en el caso del deporte y, al igual que en otros sectores en situación similar, las partes interesadas han pedido reiteradamente que se clarifique la cuestión de la financiación de las infraestructuras y las organizaciones deportivas”.

Poco después, el Parlamento Europeo centra también su atención en las ayudas de Estado con su Resolución sobre *La dimensión europea del deporte*, que fue aprobada el 2 de febrero de 2012⁵⁸ y en la que “reitera su solicitud para que la Comisión elabore directrices sobre las ayudas estatales, indicando qué tipo de ayuda pública es legítimo para la realización de las misiones sociales, culturales y educativas del deporte” (56).

En lo que al Consejo de refiere, hay que estar a su Resolución y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un Plan de Trabajo Europeo para el Deporte para 2011-2014⁵⁹. Allí se recoge como tema específico, dentro de “la dimensión económica del deporte”, la “aplicación al deporte de las normas de la UE sobre ayudas públicas”, y se invita a la creación de grupos de expertos sobre diversos temas, ubicándose en el denominado “financiación sostenible del deporte” todo lo relativo a las ayudas de Estado. Así, en el Anexo I de la Resolución, dentro de las acciones basadas en prioridades se menciona la siguiente acción: “recomendar vías para reforzar los mecanismos financieros de solidaridad en el deporte”. Ello se encomienda a ese grupo de expertos y respecto del “resultado y plazo” para la ejecución de la acción se indica lo siguiente: “Recomendaciones destinadas a un estudio para finales de 2012”.

En diciembre de 2012 el grupo de expertos presentó su informe⁶⁰, en el que –entre otras cosas– recomienda a la CE “proporcionar orientación sobre la apli-

58. [2011/2087(INI)]. Sobre esta Resolución, de un gran alcance por cierto, puede consultarse ORDOÑEZ SOLÍS, D., “Europa en juego: ¿Por qué en el deporte europeo Bosman ha sido más decisivo que Cruyff?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n° 35, 2012, pp. 171-194

59. DO C 162 de 1.6.2011, p. 1.

60. Expert Group on Sustainable Financing of Sport, *Strengthening financial solidarity mechanisms within sport*, December 2012, disponible en: <http://ec.europa.eu/sport/library/>

cación de las normas de la Unión Europea sobre ayudas de Estado de acuerdo con la Comunicación de 2011 sobre deporte. Se debe tener en cuenta las necesidades del sector y la especificidad del deporte”. Con ello, se recuerda la postura de la CE en documentos anteriores y se señala que debe hacerse “una distinción entre deporte base y profesional, y que se tenga cuidado de que las normas y reglamentos encaminados a crear una igualdad de condiciones para el deporte profesional no tienen consecuencias no deseadas para la inversión en el deporte de base”⁶¹. Y teniendo presente esa distinción, se reconoce que todos los Estados miembros directa o indirectamente financian infraestructuras deportivas y se explica que “bajo ciertas condiciones, la financiación de infraestructuras, que también estén abiertas para el público en general, pueden considerarse compatibles con el mercado común bajo el artículo 107.3 TFUE”⁶².

Se cita en el informe a este respecto la Decisión de la CE de 13 de octubre de 2011, relativa al apoyo al sector del deporte en Hungría a través de un régimen de beneficios fiscales para la construcción o mejora de infraestructuras deportivas, como ejemplo de lo que está permitido por el régimen comunitario de ayudas de Estado. En este caso el Gobierno de Hungría notificó a la CE un programa de ayudas para la renovación y mejora de instalaciones deportivas centrada en los deportes del fútbol, balonmano, baloncesto, hockey sobre hielo y waterpolo a fin de incrementar la práctica deportiva, lo que supondría una cantidad de alrededor de 60 millones de euros al año hasta 2017 y que podría llegar a clubes profesionales. La CE señaló al respecto, autorizando la ayuda⁶³, que “como las infraestructuras deportivas en Hungría son hasta un 90% de propiedad pública, los clubes deportivos profesionales estarán invirtiendo en propiedades públicas. Además, van a tener que pagar precios más adecuados para el uso de esas infraestructuras y las inversiones adicionales realizadas con la ayuda de las ayudas estatales se reflejarán en los precios de alquiler. Además, cualquier infraestructura deportiva que reciba ayuda estatal con arreglo al régimen propuesto será multifuncional y se le permitirá albergar otros eventos además de los relativos a deportes”⁶⁴.

Llegados a este punto, parece que se establece una clara línea divisoria entre la financiación de infraestructuras deportivas, si se cumplen determinadas condiciones, y lo que viene a ser ayudas directas a clubes profesionales, que es sobre lo que versan los expedientes abiertos a los clubes de fútbol españoles.

documents/xg-fin-201211-deliverable.pdf (3.9.2014).

61. Expert Group on Sustainable Financing of Sport, *Strengthening financial solidarity mechanisms within sport*, cit., p.10.
62. Expert Group on Sustainable Financing of Sport, *Strengthening financial solidarity mechanisms within sport*, cit., p. 12.
63. Se publicó en el DOCE nº C 364, de 14.12.2011.
64. Así se explica en la nota de prensa titulada “State aid: Commission clears Hungarian sport support scheme”, IP/11/1322, Brussels, 9 November 2011.

Todo lo relativo a la financiación de infraestructuras deportivas ha entrado, como se venía reclamado, en el Reglamento (UE) 651/2014, de la CE, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 TFUE. A ello nos referiremos en el siguiente epígrafe del presente trabajo, dejando claro que en ningún caso se contiene allí una exención general para el deporte. Ni mucho menos.

Fuera del anterior supuesto, y en paralelo a ello, hay que constatar que la persecución por la CE de ayudas de Estado ilegales que ha dado lugar a los expedientes abiertos a los clubes de fútbol españoles no tiene relación con la construcción de infraestructuras deportivas. Consideramos que ello está directamente relacionado con el aval que la CE otorgó mediante una declaración conjunta al *Financial Fair Play* implementado por la UEFA, en un marco de colaboración entre ambas instituciones que está bien consolidado⁶⁵, y que constituye todo un punto de inflexión.

El *Financial Fair Play*, o “juego limpio financiero”, no es más –ni menos– que la reglamentación aprobada por la UEFA que impone unos requisitos mínimos de solvencia a los clubes de fútbol para poder participar en las competiciones europeas. Prolija regulación adoptada inicialmente en 2010 y que ya está en pleno vigor⁶⁶, que con instrumentos como el denominado “punto de equilibrio” pretende evitar que los clubes adopten “políticas de gasto superiores a lo que permite su situación presupuestaria, erigiéndose dicho instrumento como la principal medida adoptada por la UEFA”⁶⁷. Objetivo este que resulta incompatible con que determinadas autoridades nacionales financien –o ayuden– a los clubes profesionales de su localidad para que a pesar de estar endeudados sigan gastando en fichajes, pues ello altera la igualdad de los competidores en detrimento de la limpieza de la competición. Se trata, así, de que nadie obtenga una ventaja indebida.

65. Lo que viene sucediendo en los últimos tiempos. Vid. GARCÍA, B., “UEFA and the European Union: From Confrontation to Co-operation?”, *Journal of Contemporary European Research*, vol. 3, Issue 3 (2007), pp. 202-223.

66. UEFA Club Licensing and Financial Fair Play Regulations, Edition 2012. Disponible en: http://www.uefa.org/MultimediaFiles/Download/Tech/uefaorg/General/01/80/54/10/1805410_DOWNLOAD.pdf (3.8.2014).

Sobre esta regulación, puede verse la completa referencia de GARCÍA RIVAS, D., “Normativa sobre licencias y “Fair Play Financiero” de la UEFA”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n° 30, 2010, p.73. También los trabajos de BOON, G., “Financial fair play is on the way”, *Sport and the Law Journal*, vol. 18, Issue 2, 2010, pp. 9-14; FLETCHER, J., “The Fairness of UEFA Financial Fair Play Rules”, *Sport and the Law Journal*, vol. 18, Issue 3, 2010, pp. 46-68, y PEETERS, T. y SZYMANSKI, S., “Financial Fair Play in European Football”, *Economic Policy*, vol. 29, Issue 78, 2014, pp. 343-390.

67. GARCÍA RIVAS, D., “Normativa sobre licencias y “Fair Play Financiero” de la UEFA”, cit., p.73.

La declaración conjunta de la UEFA y la CE es de 21 de marzo de 2012 y la firmaron el Presidente de la UEFA y el Vicepresidente de la CE y Comisario de la Competencia⁶⁸, y en ella se señala –entre otros aspectos– que los objetivos del *Financial Fair Play* se comparten por la Unión Europea. Y sin perjuicio de que este reglamento de UEFA pueda llegar a ser escrutado desde el punto de vista del Derecho de la competencia por el TJUE⁶⁹, es lo cierto que su motivación es coincidente como vemos con la manifestada por la CE en orden a prohibir las ayudas de Estado al deporte profesional.

Es a partir de la mencionada Declaración Conjunta, en octubre de 2012, cuando la CE se dirige por escrito a todos los Estados miembros interesándose por las ayudas que hayan podido otorgar a los clubes de fútbol profesionales, sin perjuicio de que ya antes había comenzado a recibir denuncias de ayudas ilegales y a iniciar los correspondientes procedimientos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) 659/1999, del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 TFUE.

Ese es el contexto de los procedimientos abiertos, y a ello nos referiremos tras ocuparnos del Reglamento (UE) 651/2014, de la CE, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 TFUE.

IV. LA FINANCIACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS EN EL REGLAMENTO (UE) N° 651/2014, DE LA COMISIÓN, DE 17 DE JUNIO DE 2014, POR EL QUE SE DECLARAN DETERMINADAS CATEGORÍAS DE AYUDAS COMPATIBLES CON EL MERCADO INTERIOR EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DEL TRATADO

La tan reclamada exención a las normas sobre ayudas de Estado se contiene, finalmente, en el Reglamento (UE) 651/2014, de la CE, de 17 de junio de 2014, que como se apuntó entra en vigor a partir del 1 de julio de 2014 y deroga el Reglamento (CE) 800/2008, de 6 de agosto de 2008.

Ya vimos pronunciamientos de la CE sobre posibles ayudas pública para la construcción y mejora de estadios, y a ellos hay que añadir otros adoptados con

68. Está disponible en: http://ec.europa.eu/competition/sectors/sports/joint_statement_en.pdf (3.9.2014).

69. Desde esta perspectiva, FLANAGAN, C. A., “A tricky European fixture: an assessment of UEFA’s Financial Fair Play regulations and their compatibility with EU law”, *The International Sports Law Journal*, vol. 13, Issue 1-2, April 2013, pp. 148-167.

Ha trascendido que el agente de jugadores Daniel Striani y asociaciones de aficionados de Francia, Bélgica e Inglaterra han presentado denuncias ante la CE y el TPIUE entendiendo que la reglamentación de la UEFA relativa al *Financial Fair Play* contradice el TFUE en lo que a las normas sobre competencia se refiere. Vid. “Control económico del fútbol profesional. Denunciada la normativa de la UEFA sobre *Financial Fair Play* –Sinopsis informativa–”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n° 39, 2013, pp. 455-456.

carácter previo a la aprobación de este Reglamento, pues como constata ARENAS “la Comisión Europea está investigando más de cerca que nunca la construcción y explotación de estadios deportivos con fondos públicos”⁷⁰.

Y sin que ello se haya traducido –por el momento– en la declaración de ilegalidad de ayudas otorgadas, hay que mencionar que la CE se pronunció sobre la financiación pública de estadios en algunos países, y lo hizo de modo favorable. Así sucedió en el caso de la inversión de la ciudad danesa de Rotterdam en el complejo “Ahoj Arena” con la Decisión de 21 de octubre de 2008⁷¹. También respecto de la reforma de instalaciones deportivas en las ciudades alemanas de Jena⁷² y de Erfurt⁷³, pues habiendo notificado previamente el Gobierno alemán los pormenores de las ayudas a la CE ésta consideró el 20 de marzo de 2013 que las mismas eran compatibles con el mercado interior de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.3.c) TFUE.

Compatibilidad también apreció en el caso del espacio deportivo multifuncional en la localidad sueca de Uppsala, mediando también notificación previa, con la Decisión de 2 de mayo de 2013⁷⁴, lo mismo que respecto de los fondos públicos destinados por la ciudad de Copenhague a la construcción de un centro de gran aforo para espectáculos de nivel internacional que ofrezca instalaciones para actividades musicales, culturales y deportivas, con la Decisión de 15 de mayo de 2013⁷⁵. Y también, otra vez en Alemania, la Decisión de la CE de 5 de octubre de 2013 avaló la financiación del estadio de fútbol de la ciudad de Chemnitz⁷⁶.

La Decisión de la CE de 20 de noviembre de 2013 resultó igualmente favorable al programa del Gobierno de Bélgica para la financiación de estadios en las

70. ARENAS MONTAÑANA, N., “¿Están sujetas las entidades deportivas a las normas sobre ayudas de estado? ¿en qué medida se aplican éstas a la financiación pública de infraestructuras deportivas?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 40, 2013, p. 112.

71. Publica en el DOCE, nº L 248, de 22.9.2009, pp. 28-37.
Esta decisión fue recurrida el 27 de febrero de 2009 por las empresas Mojo Concerts y Amsterdam Music Dome Exploitatie, declarándose la inadmisibilidad del recurso por Auto del Tribunal General de 26 de enero de 2012, as. T-90/09.

72. State aid SA.35440 (2012/N)-Germany Multifunktionsarena der Stadt Jena. Reseña de la Decisión de 20 de marzo de 2013 se publicó en el DOCE nº C 140, de 18.5.2013, p. 2.

73. State aid SA.35135 (2012/N)-Germany Multifunktionsarena der Stadt Erfurt. Reseña de la Decisión de 20 de marzo de 2013 se publicó en el DOCE nº C 140, de 18.5.2013, p. 1.

74. Publicada en el DOCE nº L 243, de 12.9.2013, pp. 19-26.

75. Publicada en el DOCE nº L 152, de 22.5.2014, pp. 32.41.

76. Staatliche Beihilfe SA.36105 (2013/N)-Deutschland Fußballstadion Chemnitz. C (2013) 5839 final. Reseña de la Decisión de la CE de 5 de octubre de 2013 se publicó en el DOCE nº C 50, de 21.2.2014, p. 4.

regiones de Bruselas y Flandes, que programó gastar 8 millones de euros entre 2014 y 2017⁷⁷.

De todos los expedientes abiertos, el más complejo y el que más importe supuso fue el relativo a las ayudas que el Gobierno francés estableció para acoger la Eurocopa de fútbol de 2016. Un programa de ayudas de alrededor de 1.052 millones de euros para la construcción de cuatro estadios de fútbol nuevos, así como la remodelación y mejora de cinco. Tras un complejo procedimiento⁷⁸, la CE resolvió con su Decisión de 18 de diciembre de 2013 aprobar el programa de ayudas⁷⁹, aunque con el compromiso del Gobierno francés en orden proporcionar información a la CE una vez quede definida la explotación comercial de los estadios cuando finalice la Eurocopa 2016, respecto de las condiciones de comercialización y uso de los estadios⁸⁰.

Justo ese mismo día se notificó a España la apertura de tres expedientes a clubes españoles. Y aunque había informaciones al respecto, no se acordó la apertura de expediente alguno a las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones vascas para la construcción del nuevo estadio de San Mamés, del Athletic de Bilbao⁸¹, seguramente por coherencia con la decisión adoptada para Francia. Igualmente, ha habido noticias respecto de denuncias presentadas a la CE res-

77. Se ha publicado una reseña de la Decisión en el DOCE nº C 69, de 7.3.2014, p. 13. La nota de prensa elaborada por la CE se tituló “State aid: Commission clears Belgian support scheme for football stadiums”, IP/13/1120, Brussels, 20 Novembre 2013.

78. La más completa referencia la ofrece BOTO ÁLVAREZ, A., “La inversión pública en infraestructuras cedidas a clubes profesionales y la doctrina comunitaria sobre ayudas de Estado”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 35, 2012, pp. 125-137, y “Colaboración público-privada en equipamientos deportivos para la Eurocopa de 2016”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 28 (2011), pp. 1-14.

79. Aide d’Etat SA.35501 (2013/N)-France Financement de la construction et de la rénovation des stades pour l’EURO 2016. C(2013) 9103 final. Bruxelles, 18.12.2013.

80. Así se indica en la nota de prensa titulada “State aid: Commission approves French aid for construction and renovation of stadiums for UEFA EURO 2016 Championship”, IP/13/1288, Brussels, 18 December 2013.

81. De acuerdo con el diario británico *The Independent*, 18 Diciembre 2013, se iba a abrir un expediente que además tenía el número de referencia SA.37199. Este número no arroja resultado alguno en el buscador de casos de la CE.

El estadio ya está plenamente operativo. La tenencia de los terrenos y la construcción y propiedad del nuevo Estadio de San Mamés es el objeto social de San Mamés Barria SL, una sociedad que en junio de 2014 contaba con 140.766.103 euros de capital social, estando participada por el Athletic Club de Bilbao, con un 26, 5 por ciento de las participaciones sociales, la Diputación Foral de Bizkaia (28, 7), la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (13, 16), Kartera 2, S.L., de la entidad Bilbao Bizkaia Kutxa (21, 6) y el Ayuntamiento de Bilbao (0, 04). Así se explica en el Decreto 138/2014, de 24 de junio, por el que se autoriza a la Administración de la Comunidad Autónoma del Eskadi a la toma de participación en la ampliación de capital de la sociedad San Mamés Barria, S.L.; una ampliación de 32.700.000 euros.

pecto de la adquisición de terrenos, por el Celtic de Glasgow, al ayuntamiento de la ciudad escocesa por valor de algo más de 750.000 libras esterlinas para mejorar el entorno de Celtic Park. Tampoco se ha abierto expediente alguno⁸².

El último asunto que respecto de la financiación de estadios nos consta está referido a los fondos destinados por el Gobierno de la República Checa a organizaciones sin ánimo de lucro para ofrecer a sus miembros y al público servicios deportivos, principalmente destinados a niños, adolescentes y jóvenes. La Decisión de la CE, de 11 de junio de 2014, fue favorable a las ayudas aunque el Gobierno checo debió notificar las ayudas. Señala la CE que “ha decidido considerar la medida como compatible con el mercado interior de acuerdo con el artículo 107.3.c) TFUE”⁸³.

Llegados ya al Reglamento (UE) 651/2014, éste contiene una definición de qué ha de entenderse por “deporte profesional” en este ámbito⁸⁴, para luego fijar un umbral a partir del cual resulta de aplicación el mismo “en las ayudas a la inversión para infraestructuras deportivas y recreativas funcionales: 15 millones EUR o los costes totales que superen 50 millones EUR por proyecto: en las ayudas de funcionamiento para infraestructuras deportivas: 2 millones EUR por infraestructura y por año” [artículo 4.1.bb)].

El Capítulo III del Reglamento dedica su Sección 12 a las “Ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales”, conteniendo la regulación de las mismas en su artículo 55, de la misma rúbrica. Allí se comienza declarando que estas se considerarán compatibles con el mercado interior de acuerdo con el artículo 107.3 TFUE y, por tanto, exentas de la obligación de notificar ex artículo 108.3 TFUE si se cumplen las condiciones que se establecen en Capítulo I del Reglamento (Disposiciones comunes) y en el mismo precepto (apartado I). Estas condiciones se pueden condensar en las siguientes:

Se acordó concurrir a ampliaciones de capital, con anterioridad, con el Decreto 350/2013, de 21 de mayo; Decreto 113/2012, de 26 de junio y Decreto 355/2010, de 28 de diciembre. La entrada del Gobierno Vasco en la sociedad se autorizó con el Decreto 145/2010, de 25 de mayo.

82. Así lo explica MUIRHEAD, A., “European Commission looking into allegations of State aid in favour of Celtic FC”, disponible en: <http://www.scotzine.com/2014/01/european-commission-looking-into-allegations-of-state-aid-in-favour-of-celtic-fc/> (5.9.2014).
83. State aid SA.33575 (2013/NN)-Czech Republic-Support from central government to non-profit sport facilities. C (2014) 3602 final. Brussels, 11.06.2014.
84. El artículo 2, apartado 147, lo define como “la práctica del deporte como actividad por cuenta ajena o servicio remunerado, independientemente de que se haya suscrito un contrato laboral formal entre el deportista profesional y la correspondiente organización deportiva, cuando la compensación sea superior a los costes de participación y constituya una parte significativa de la renta del deportista; los gastos de viaje y alojamiento para participar en un acontecimiento deportivo no se considerarán compensación a efectos del presente Reglamento”.

– Las infraestructuras deportivas no serán para uso exclusivo de un único usuario deportivo profesional, debiendo destinarse anualmente al menos un 20 por ciento de su capacidad a otros usuarios deportivos sean profesionales o no, de modo que si la infraestructura es utilizada simultáneamente por varios usuarios, se calcularán las fracciones temporales de utilización correspondientes (artículo 55.2).

– Las infraestructuras recreativas multifuncionales consistirán en instalaciones recreativas de carácter multifuncional que ofrezcan, en particular, servicios culturales y recreativos, a excepción de los parques de atracciones y las instalaciones hoteleras (artículo 55.3).

– El acceso a las infraestructuras deportivas o recreativas multifuncionales deberá quedar abierto a varios usuarios y se concederá sobre una base transparente y no discriminatoria, aunque las empresas que hayan financiado al menos un 30 por ciento de los costes de inversión podrán beneficiarse de acceso preferente en condiciones más favorables, siempre que dichas condiciones se hagan públicas (artículo 55.4).

– En cuanto a la utilización de la infraestructura deportiva, si se hace por clubes deportivos profesionales, los Estados miembros velarán por que el régimen de precios por su utilización se haga público (artículo 55.5), y se fija el principio general de que “cualquier concesión u otro tipo de atribución a terceros para construir, mejorar y/o explotar una infraestructura deportiva o recreativa multifuncional se realizará sobre una base abierta, transparente y no discriminatoria, teniendo debidamente en cuenta las normas de contratación pública aplicables” (artículo 55.6).

Establecidas las condiciones, se señala en qué podrán consistir las ayudas, y distingue el artículo 55.7 dos modalidades: a) ayudas a la inversión, en particular para la construcción o mejora de infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, y b) ayudas de funcionamiento para infraestructuras deportivas.

Para las ayudas a la inversión, se establece que “serán subvencionables los costes de inversión en activos materiales e inmateriales” (artículo 55.8), y que “el importe de la ayuda no deberá exceder de la diferencia entre los costes subvencionables y el beneficio de explotación de la inversión. El beneficio de explotación se deducirá de los costes subvencionables ex ante, sobre la base de previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso” (artículo 55.10)

Para las ayudas de funcionamiento, “serán subvencionables los costes de explotación de la prestación de servicios por la infraestructura. Esos costes de explotación comprenden, entre otros, los costes de personal, materiales, servicios contratados, comunicaciones, energía, mantenimiento, alquileres o administración, pero excluyen los gastos de amortización y los costes de financiación si se han cubierto mediante ayudas a la inversión” (artículo 55.9), y su importe no deberá ser superior a las pérdidas de explotación durante el período de referencia.

Ello se garantizará ex ante, sobre la base de previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso” (artículo 55.11).

Se establece finalmente, para ambas modalidades, que las “ayudas que no superen 1 millón EUR, el importe máximo de la ayuda podrá fijarse, como alternativa al método a que se refieren los apartados 10 y 11, en el 80 % de los costes subvencionables” (artículo 55.12).

Esta regulación entendemos que es una concreción de los criterios que ha venido explicitando la CE en los distintos expedientes abiertos y que, hasta el momento, no han dado lugar a un pronunciamiento desfavorable de esta, aunque como reconoce ARENAS “se trata de una materia muy casuística en la que cada asunto reúne unas particularidades propias y en los que es previsible que la CE realice un análisis detallado del particular antes de tomar la decisión”⁸⁵. Habrá que estar atentos a la aplicación del recién estrenado Reglamento.

V. LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA CLUBES DE FÚTBOL ESPAÑOLES POR AYUDAS DE ESTADO ILEGALES EN SU CONTEXTO

A. LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE AYUDAS ILEGALES A CLUBES DE FÚTBOL ABIERTOS POR LA COMISIÓN EUROPEA. CONSIDERACIONES GENERALES

Ya vimos que desde la declaración conjunta de la UEFA y la CE de 2012, existe un compromiso por parte de ésta en orden a erradicar las ayudas que indebidamente se faciliten por las Administraciones públicas a los clubes de fútbol profesionales, pues ello distorsiona la libre competencia tanto en los terrenos de juego como en el mercado interior, en infracción además del régimen comunitario de las ayudas de Estado. Marco este en el que, como también se ha señalado y es sabido, se han abierto por la CE tres procedimientos que afectan a siete clubes españoles de fútbol.

No sólo se han abierto expedientes a clubes españoles de fútbol. Además de los expedientes de ayudas de Estado respecto de instalaciones e infraestructuras deportivas que ya hemos señalado, también se han abierto otros expedientes en otros países, como el que ha tenido por objeto las ayudas de determinados municipios holandeses a clubes de fútbol de la primera división, conocida como *Eredivisie*. En este caso, la CE, mediante carta de 6 de marzo de 2013 notificó a Holanda su Decisión de incoar el procedimiento del artículo 108.2 TFUE al

85. ARENAS MONTAÑANA, N., “¿Están sujetas las entidades deportivas a las normas sobre ayudas de Estado? ¿en qué medida se aplican éstas a la financiación pública de infraestructuras deportivas?”, cit., p. 112.

apreciar que algunos ayuntamientos habían concedido ayudas a clubes de fútbol profesionales que atravesaban dificultades financieras⁸⁶.

Aunque no es la primera vez que los ayuntamientos holandeses ayudan financieramente a los clubes de su localidad⁸⁷, en este expediente no medió notificación previa de las ayudas a la CE y vino motivado por un gran número de denuncias de ciudadanos holandeses dirigidas a ésta.

Se da además aquí la particularidad que los afectados ayuntamientos de Nimega el 6 de mayo de 2013⁸⁸ y de Eindhoven el 17 de julio de 2013⁸⁹, interpusieron recurso ante el TJUE solicitando la nulidad de la Decisión de 6 de marzo de 2013 de la CE y que, en consecuencia, se archive el procedimiento incoado.

Este es el contexto en el que se anuncia la apertura de los tres procedimientos a los clubes de fútbol españoles, que tienen en común que no han venido precedidos de notificación alguna de las ayudas a la CE y sí de denuncias, sin que las autoridades españolas y clubes implicados hayan interpuesto recurso alguno, o por lo menos no nos consta. También compartieron la misma nota informativa que emitió la CE⁹⁰.

A estos expedientes, iniciados todos en la misma fecha del 18 de diciembre de 2013, nos referimos seguida y brevemente⁹¹.

86. State aid SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN)-The Netherlands Alleged municipal aid to the professional Dutch football clubs Vitesse, NEC, Willem II, MVV, PSV y FC Den Bosch in 2008-2011. C (2013) 1152 final. Brussels, 6.3.2013. Publicada en el DOCE nº C 116, de 23.4.2014, pp. 19-32.

Los clubes y ayuntamientos implicados, con las fechas y cuantías en cuestión, son: Vitesse (2008), al que el ayuntamiento de Arnhem aceptó el impago de créditos por importe de 11.700.000 euros; NEC (2010): el ayuntamiento de Nimega se hizo cargo de un crédito del club por importe de 2.200.000 euros; MVV (2010): el ayuntamiento de Maastricht le condonó un crédito de 1.700.000 euros y le compró el estadio por 1.850.000 euros; Willem II (2010): el ayuntamiento de Tilburg rebajó el alquiler del estadio con carácter retroactivo, abonando al club 2.400.000 euros; PSV (2011): el ayuntamiento de Eindhoven le compró terrenos por 48.385.000 euros y lo volvió a arrendar al club; FC Den Bosch (2011): el ayuntamiento de s-Hortensbosch le condonó al club un crédito de 1.650.000 euros y compró instalaciones deportivas para entrenamientos por 1.400.000 euros.

87. Vid. OLFERS, M., "State aid to Professional Football Clubs: Legitimate Support of a Public Cause?", *The International Sports Law Journal*, 1/2003, pp. 2-12.

88. Reseña del recurso se ha publicado en el DOCE nº C 189, de 29.6.2013, pp. 27-28.

89. Reseña del recurso se ha publicado en el DOCE nº C 274, de 21.9.2013, pp. 18-19.

90. La nota de prensa se titula: "Ayudas estatales: La Comisión abre una investigación pormenorizada sobre la financiación pública de algunos clubes de fútbol profesional españoles", IP/13/1287, Bruselas, 18 diciembre 2013.

91. Referencia monográfica a estos procedimientos se hace en los trabajos de GARCÍA DE PABLOS, J. F., "Las presuntas ayudas de Estado al fútbol español", y MORENO SERRANO, E., "Ayudas públicas y fútbol profesional: a propósito de unos expedientes", ambos publicados en la *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 43, 2014, pp. 147-165 y 279-306, respectivamente. También en el trabajo de PÁEZ ROMERO, J. C.,

B. EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL REAL MADRID CF Y LAS AYUDAS "URBANÍSTICAS"

El primer procedimiento a que nos referimos tiene como protagonista al Real Madrid CF y se inserta dentro de lo que nos permitimos denominar "ayudas urbanísticas", pues es un hecho que en nuestro país puede considerarse habitual que los ayuntamientos y Comunidades Autónomas favorezcan a las entidades deportivas asentadas en su localidad mediante la adopción de decisiones de índole urbanística que les facilitan sobremanera realizar actuaciones de esa índole.

Ejemplos de ello hay ciertamente muchos, son bien conocidos, y enumerarlos excede las pretensiones del presente trabajo⁹², aunque no podemos dejar de reconocer que el paradigma de lo que señalamos lo protagonizan el Ayuntamiento de la localidad madrileña de Las Rozas y su decisión de ceder a la Real Federación Española de Fútbol terrenos de dominio público para la construcción de su Ciudad del Fútbol, una instalación tan excepcional como bien consolidada y que ha sido objeto de varios pronunciamientos judiciales⁹³.

Hay que señalar que no es la primera vez que las actuaciones urbanísticas protagonizadas por el Real Madrid y el ayuntamiento de la capital de España llama la atención de las autoridades de la UE⁹⁴.

"La incoación de los procedimientos de investigación formal de ayudas de Estado a los clubes españoles", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 33, 2014, p. 55-90.

92. Puede verse, por todos, BLASCO DÍEZ, J., "La especulación inmobiliaria de los clubes de fútbol en España", *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Vol. XIII, nº 778, 15 de marzo de 2008, disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-778.htm> (6.9.2014); DÍEZ GARCÍA, J., *El negocio del fútbol profesional. Cuestiones jurídicas y prácticas*, Editorial Académica Española, 2013, pp. 222 y ss., y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., "El sorprendente mundo del fútbol y el Derecho. A propósito de algunas operaciones urbanístico-deportivas", *Revista de Administración Pública*, nº 188, 2012, pp. 147-188.
93. A ello se refieren, por orden cronológico, MENÉNDEZ REXACH, A., "Contra la privatización del dominio público. La naturaleza demanial de los sistemas generales. Comentario a la STSJ de Madrid de 6 de octubre de 2004 (Ciudad del Fútbol de Las Rozas)", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 13, 2005, CHINCHILLA PEINADO, J. F., J. A., "La ciudad del fútbol de Las Rozas y las cesiones de bienes públicos locales. ¿Un ejemplo de la contumaz resistencia de una administración pública a ejecutar en sus propios términos los fallos judiciales desfavorables?", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 28, 2010, y los trabajos de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., "Deporte, urbanismo y medio ambiente", *El Deporte en la Jurisprudencia* (Palomar A. y Terol, R., Dirs.), Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2009, pp. 1384 y ss., y "El sorprendente mundo del fútbol y el Derecho. A propósito de algunas operaciones urbanístico-deportivas", cit., especialmente pp. 149-166.
94. Ya el 26 de septiembre de 2002 se pronunció el entonces Comisario de la Competencia contestando una pregunta en el Parlamento Europeo respecto de la recalificación urbanística de los terrenos donde se ubica la Ciudad Deportiva del club, señalando que "la Comisión observa que la nueva calificación del terreno en cuestión no parece implicar ninguna transferencia directa o indirecta de recursos ni por parte de la ciudad de Ma-

Sin detenernos en los diversos avatares de los convenios urbanísticos entre el Real Madrid CF, el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid que arrancan en 1991, siguen en 1996, luego en 1998 y finalmente en 2011, jalonados de pronunciamientos judiciales⁹⁵, parece claro que lo que la CE cuestiona con el procedimiento abierto por Decisión de 18 de diciembre de 2013⁹⁶ se refiere al beneficio obtenido por la permuta con el ayuntamiento de la finca denominada “Las Tablas”, que éste se comprometió a entregar al Real Madrid CF. Primero en el convenio de 1996 el club acordó ceder al Ayuntamiento un terreno situado en su ciudad deportiva, y éste a cambio lo compensaría con la cesión de otros; luego, en 1998 se firmó otro convenio para ejecutar el anterior comprometiéndose el Ayuntamiento a entregar varias parcelas concretas, entre las que estaba la de “Las Tablas” que entonces se tasó por el Ayuntamiento en 595.194 euros; y finalmente, en 2011, dado que tal cesión no se realizó, se acordó compensar al Real Madrid CF con la cesión de otras parcelas, previa tasación del valor de la finca, que en ese año se fijó en la cantidad de 22.693.054, 44 euros. Cantidad a la que se dedujeron deudas pendientes del club con el Ayuntamiento y otros conceptos, y por cuyo valor –más el pago de 6.500.000 euros– recibió terrenos cerca de su estadio en los que edificaría un centro comercial y un hotel, lo que se recogió en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid de 15 de noviembre de 2012, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del Plan de Ordenación Urbana de Madrid.

Señalar sólo que un aspecto en el que incide la CE es la tasación de los terrenos por el propio Ayuntamiento de Madrid tanto en 1998 como en 2011, cuando la Comunicación de la CE relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos (97/C 209/03)⁹⁷ es clara al exigir la tasación por peritos independientes. Al igual que la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 275/99/COL de 17 de noviembre de 1999, por la que se introducen

drid ni por la Comunidad Autónoma de Madrid. El hecho de que la nueva calificación confiera una ventaja al Real Madrid no puede conferirle carácter de ayuda estatal en el sentido del artículo 87 del Tratado CE. Por consiguiente, sobre la base de la información disponible, la Comisión considera que no existen argumentos suficientes para investigar el caso en virtud de las disposiciones sobre ayudas estatales contenidas en el Tratado CE”. Vid. DOCE nº C 137 E, de 12.6.2003, p. 87. El 22 de octubre de 2002 se contestó a otra pregunta sobre la misma cuestión, respondiendo el Sr. Monti en nombre de la CE que “... El mero hecho de que, según la información disponible, la medida no implique una transferencia de fondos estatales y, por lo tanto, no constituya ayuda, según la interpretación del artículo 87 ... es motivo suficiente para que la Comisión no investigue la medida”, DOCE nº C 161 E, de 10.7.2003, p. 58.

95. La más completa referencia la ofrece el trabajo de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., “El sorprendente mundo del fútbol y el Derecho. A propósito de algunas operaciones urbanístico-deportivas”, cit., p. 167 y ss.
96. Ayuda Estatal SA.33754 (2013/C) (ex 2013/NN) Real Madrid Club de Fútbol. Publicada en el DOCE nº C 69, de 7.3.2014, pp. 108-114.
97. DOCE nº C 209, de 10.7.1997, pp. 3-5.

directrices sobre los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos y por la que se modifican por vigésima vez las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales⁹⁸. Recordemos la Decisión de 25 de enero de 2006 en la que la CE fundó no declarar ilegal la ayuda otorgada por el municipio holandés de Alkmaar al club AZ en que se iba a realizar una nueva tasación de los terrenos cedidos para construir un nuevo estadio.

Hay que advertir que, dada la pendencia del pronunciamiento de la CE, la asociación Ecologistas en Acción Madrid-ADENAT solicitó del TSJ de Madrid la adopción de la medida cautelar de suspensión del Acuerdo municipal antes señalado, lo que fue concedido por el Auto de la Sección Primera (Sala de lo Contencioso) del TSJ de Madrid de fecha 31 de julio de 2014. Se funda la decisión en el mencionado Auto entre otras circunstancias, en que "... existe la obligación de proteger la eficacia del artículo 108 apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y dicha protección se obtiene evitando cautelarmente cualquier actuación que no solo pudiera hacer imposible la restitución de la posible ayuda sino también impidiendo que la ejecución del acto pudiera producir perjuicios que hicieran aún más gravosa la restitución como sería la demolición de lo construido al amparo de la Modificación si no se quiere evitar la consolidación de la supuesta ilegalidad habida cuenta que la ayuda se ha traducido en bienes inmuebles sobre los que se sustenta dicho acto de planeamiento"⁹⁹.

No se puede aventurar cuál será la decisión final de la CE, aunque sí parece claro que de la misma depende llevar a cabo la operación urbanística descrita. Y más cuando el Auto fue ratificado por el mismo TSJ de Madrid por otro de 13 de octubre de 2014, desestimando los recursos presentados por el Real Madrid y el Ayuntamiento.

C. EL PROCEDIMIENTO POR LA NO CONVERSIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA DE LOS CLUBES PROFESIONALES

Una tramitación más dilatada tuvo el procedimiento que pone en tela de juicio las ventajas fiscales que se ha apreciado que vienen obteniendo el Real Madrid CF, el FC Barcelona, el Athletic Club de Bilbao y el CA Osasuna de Pamplona al no verse obligados a convertirse en SAD y conservar su cualidad de asociación sin ánimo de lucro aunque operan en el mercado del fútbol profesional. Tal naturaleza jurídica lleva a que tributen en el impuesto de sociedades por un tipo impositivo cinco puntos menor que el general del 30 por ciento.

El procedimiento trae causa de una denuncia presentada en 2009 por un particular que representa a un grupo de inversores con intereses en clubes de fútbol europeos, que viendo como transcurrían los plazos sin una decisión por parte de la CE,

98. DOCE nº L 137, de 8.6.2000, pp. 28-32.

99. Se cita por el Auto, para fundar la decisión, los pronunciamientos del Tribunal Supremo contenidos en sus Sentencias de 17 de julio de 2014, 16 de julio de 2012, 23 de noviembre de 2012 y 30 de enero de 2014.

acudió el 9 de febrero de 2012 al Defensor del Pueblo Europeo, quien con fecha 16 de diciembre de 2013 acordó la siguiente recomendación, en lo se puede considerar “una decisión sin precedentes”¹⁰⁰: “La Comisión debe comprometerse a tomar una decisión sobre si debe o no iniciar un procedimiento de infracción tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde del 30 de junio de 2014”¹⁰¹.

No esperó tanto la CE y el 18 de diciembre de 2013, como es sabido acordó iniciar el procedimiento correspondiente¹⁰².

Cuando se aprobó la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, se afrontó por vez primera una regulación del deporte profesional que llevó a la adopción de tres medidas de carácter estructural que fueron la creación de las Ligas profesionales, la instauración de un plan de saneamiento para el fútbol profesional y la obligatoria transformación de los clubes profesionales en SAD¹⁰³. A esto último la Disposiciones Adicionales 7ª y 8ª de la Ley 10/1990 establecen una excepción referida a los clubes que, a la entrada en vigor de la LD, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido un saldo patrimonial neto de carácter positivo. No se mencionaban expresamente, y es sabido que tales clubes son todavía hoy los cuatro antes mencionados.

Para estos clubes se instaura un régimen de gestión y responsabilidad similar al de las SAD y que consiste esencialmente en la llevanza de presupuesto y contabilidad separada para sus equipos profesionales; la responsabilidad mancomunada de los miembros de la Junta Directiva del club por los resultados económicos negativos generados durante su gestión, y la prestación de avales bancarios por parte de los mismos para garantizar su responsabilidad hasta el 15 % del presupuesto de gasto. Asimismo, mantendrán su estructura jurídica, salvo que su asamblea general determine lo contrario, sin que haya norma específica algu-

100. DALY, K., “Sport and State Aid-Reining in the Populist Gesture”, cit., p. 5.

101. Draft recommendation of the European Ombudsman in the inquiry into complaint 2521/2011/JF against the European Commission, disponible en: <http://www.ombudsman.europa.eu/en/cases/draftrecommendation.faces/en/52859/html.bookmark> (6.9.2014).

102. Ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN)-Ayuda estatal a ciertos clubes deportivos profesionales. Publicada en el DOCE nº C 69, de 7.3.2014, pp. 115-121.

103. De ello damos cuenta en *Las Ligas profesionales*, cit., pp. 213 y ss.

Puede verse también GARCÍA CABA, M. M., “Las entidades del deporte profesional: las ligas profesionales”, *Derecho del Deporte* (Palomar, A., Dir.) Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 344 y ss., y HERVÁS, J., FORTÚN, A., GARCÍA, R.; LASA, J. Y ROCA, A., “La organización en forma de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos”, *El deporte profesional* (Palomar, A., Dir.; Terol, R., Coord.), Bosch, Barcelona, 2009, pp. 81 y ss.

na referida a su regulación interna, organización o composición de sus órganos rectores y gestores¹⁰⁴.

Régimen éste que, por cierto, fue discutido ante el Tribunal Constitucional por varios socios del Valencia CF, que comenzaron oponiéndose al acuerdo de la asamblea general del club que propició su transformación en SAD y acabaron planteando un recurso de amparo que se terminó inadmitiendo por Auto de 5 de junio de 1995¹⁰⁵.

Al igual que en el caso del expediente anterior, resulta difícil aventurar el resultado final, aunque en este caso resulta ciertamente complejo que desde la CE se entre a determinar cuál ha de resultar la forma jurídica idónea para formar parte de una competición deportiva. Y más teniendo en cuenta que la trascendental Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, establece en su artículo 15.2 que “Los Estados miembros examinarán si sus respectivos ordenamientos jurídicos supeditan el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio al cumplimiento de los siguientes requisitos no discriminatorios: ... b) requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una forma jurídica particular ...”, en cuyo caso deberán comprobar que tales requisitos cumplan las condiciones que establece el artículo 15.3 de la Directiva.

Este esfuerzo, en nuestro país, no se ha realizado en el ámbito del deporte profesional y consideramos que está pendiente.

Por otro lado, los regímenes impositivos de los distintos países de la Unión Europea son bien distintos –a los mismos no se aplica la Directiva 2006/123/CE–, sin que en el caso de la medida que aquí se enjuicia se pueda sostener que tuvo carácter selectivo, como exige el artículo 107 TFUE. También, es evidente que en las competiciones de la UEFA participan equipos de países que no son comunitarios, con formas jurídicas y regímenes tributarios también diferentes y que sin embargo compiten en el mismo mercado cada vez más globalizado del fútbol profesional.

104. Este régimen se contiene, además de en las disposiciones mencionadas de la LD en las Disposiciones Adicionales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del RD 1251/1999, de 16 de julio, de SAD, que constituyen su desarrollo reglamentario, quedando referidas a los presupuestos y contabilidad de los clubes, desde luego que la prestación de los mencionados avales, la posible compensación de estos y las obligaciones de carácter contable así como de proporcionar la misma información periódica que se exige a las SAD.

Sobre ello vid., por todos, CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. y BLEIN CUADRILLERO, A., “Las sociedades anónimas deportivas. Legislación concursal y deporte”, cit., pp. 400 y ss.; DÍEZ GARCÍA, J., *El negocio del fútbol profesional. Cuestiones jurídicas y prácticas*, cit., pp. 137 y ss., y RAMOS HERRANZ, I., *Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual*, cit., pp. 38 y ss.

105. A ello nos referimos en *Las ligas profesionales*, cit., pp. 317-319.

D. EL CASO DE LOS AVALES PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

El tercer procedimiento cuya incoación se ha decidido también con fecha 18 de diciembre de 2013 al que nos vamos a referir ahora, es el que protagonizan tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana, y que fue abierto tras preguntar la CE al Gobierno de España en abril de 2011 sobre si el Valencia CF SAD había recibido un aval a un préstamo bancario de 75.000.000 euros. La respuesta fue que “el Gobierno de la Comunidad Valenciana no había concedido dicho aval”, lo que luego fue desmentido por informaciones periodísticas y facilitadas por ciudadanos a la CE entre 2012 y 2013¹⁰⁶.

Lo que sucedió, y es el objeto de la investigación, es que el Instituto Valenciano de Finanzas –entidad de Derecho público de la Generalitat Valenciana¹⁰⁷– otorgó en 2009, 2010 y 2013 avales a las Fundaciones de tres SAD –Valencia CF SAD, Hércules CF SAD y Elche CF SAD– para financiar préstamos que estas solicitaron con la finalidad de adquirir acciones de las SAD, en procesos de ampliación de capital decididos por ellas mismas. Las cantidades avaladas fueron a la Fundación Valencia de 75 millones de euros, a la Fundación Hércules 18 y a la Fundación Elche 14. Luego, en 2010 y 2013, se incrementó el aval otorgado a la Fundación Valencia en 6 y 5 millones, respectivamente.

Evidenciándose que se trata de avales públicos, tiene en cuenta la CE en su Decisión de 18 de diciembre de 2013 su “Comunicación relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía”¹⁰⁸, donde se fijan las condiciones cuya concurrencia permiten descartar que estemos ante ayudas de Estado ilegales. Tales circunstancias, como que el prestatario no esté en una situación financiera difícil o que el aval no supere el 80 por ciento del préstamo concedido, ni por asomo se dan en este caso.

Y resultando que las Fundaciones son instrumentales de las SAD y que las tres están en una situación de evidentes dificultades financieras, se plantea la CE si la actuación que se investiga es susceptible de encaje en la regulación de la UE sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, recogida fundamentalmente en las “Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis”¹⁰⁹. Tampoco se

106. Así se explica en la carta enviada a España. Ayuda estatal SA.36387 (2013/C)-España. Presunta ayuda en favor de tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana. C (2013) 8454 final. Bruselas, 18.12.2013. Publicada en el DOCE nº C 69, de 7.3.2014, pp. 99-107.

107. De las previstas en el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, y regulado por la Ley 5/2013 de medidas fiscales, de gestión administrativa, y de organización de la Generalitat. Indubitada, por tanto, su naturaleza pública.

108. DOCE nº C 155, de 20.6.2008, pp. 10-22.

109. DOCE nº C 244 de 1.10.2004, pp. 2-17.

han respetado tales Directrices, que por ejemplo exigen que la ayuda se limite en el tiempo, que se acompañe de un plan de reestructuración y que se reembolsen a los doce meses tras su abono.

No es difícil percibir que son bien sólidos los argumentos de la CE, y que por el momento, aún no se ha iniciado –que se sepa– procedimiento alguno por ésta que tenga por objeto los contratos de patrocinio que varias entidades instrumentales de la misma Comunidad Valenciana suscribió con clubes de fútbol profesionales y empresas organizadoras de eventos. De ello dimos cuenta anteriormente y no hace falta un gran esfuerzo para darse cuenta que el “criterio del inversor privado” que determina la jurisprudencia relativa a las ayudas de Estado, aquí, brilla por su ausencia.

VI. UNA BREVE REFLEXIÓN CONCLUSIVA SOBRE EL PREVISIBLE FUTURO

Parece claro que la cuestión relativa a las ayudas de Estado en poco tiempo ha pasado de ni siquiera mencionarse a la hora de referirse a la aplicación del Derecho de la UE al deporte profesional, a ocupar un espacio de gran relevancia.

No son previsibles más cambios normativos¹¹⁰, aunque sí una resolución final de los procedimientos de investigación iniciados por la CE Europea sin que se pueda aventurar cuándo se producirá la misma, ya que al tratarse de un procedimiento por presuntas ayudas ilegales no está sujeta a plazo de acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento (CE) 659/1999. Además, se puede constatar que “en los últimos años no han dejado de aumentar las decisiones de la Comisión Europea en orden al control de los regímenes de ayudas existentes en los Estados miembros”¹¹¹.

Sobre cuál vaya a ser el sentido de la resolución final de los procedimientos iniciados a los clubes de fútbol españoles algo ya hemos señalado, y si éste fuera negativo a los intereses de los clubes de fútbol investigados, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse, se tendría que proceder a la devolución de las ayudas indebidamente recibidas por sus beneficiarios; obligación que recae en los

110. De hecho, en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017), se encomienda al Grupo de Expertos en Dimensión económica del deporte la “preparación de directrices prácticas sobre el modo de fomentar una inversión transparente y a largo plazo en el deporte, incluida la financiación de la UE, basándose, entre otras cosas, en las recomendaciones de 2012 sobre financiación sostenible del deporte, con inclusión de las ayudas públicas (primer trimestre de 2016)”. DOCE n° C 183, de 14.6.2014, p.15.

111. RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, S., “La recuperación de ayudas de Estado en la última jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 2011, comisión C. Italia, as. C-306/09)”, *Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. Liber Amicorum Tomás Ramón Fernández, Vol II. Europa y América* (García de Enterría, E. y Alonso, R., Coords.), Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2012, p. 3575.

Estados y cuya cumplimentación tiene su propia problemática¹¹². Lo mismo sirve para los clubes holandeses que recibieron ayudas de sus ayuntamientos, toda vez que no se trata de una campaña orquestada por la CE para dañar la imagen del fútbol Español¹¹³, que ya resulta dañada haciendo primar intereses políticos a la hora de gastar dinero público en entidades privadas inmersas en el negocio del fútbol y que operan en un mercado cuya dimensión supera nuestras fronteras, de lo que es paradigma la Comunidad Valenciana hasta el punto que no resultaría en absoluto sorprendente que se iniciaran más procedimientos por parte de la CE por presuntas ayudas de Estado ilegales.

Que ha de someterse el deporte –fútbol– profesional a las previsiones del TFUE sobre ayudas de Estado va de suyo. De ahí que sorprenda que la respuesta que por parte de España recibió la CE, cuando envió a todos los Estados miembros la carta a que hicimos referencia preguntando por ayudas de Estado, fuera la que fue. Así lo relata la CE en la carta relativa al expediente a los clubes de fútbol valencianos, indicando que “... España aseguró a la Comisión que no tenía conocimiento de ninguna ayuda estatal en favor del fútbol profesional en España...”¹¹⁴.

En resumidas cuentas, estamos ante una variable, la relativa a la regulación comunitaria de las ayudas de Estado, que habrá de tenerse en cuenta para afrontar una ya inaplazable reforma del deporte profesional en España y que viene siendo reclamada tanto desde la doctrina como por los principales actores de este sector¹¹⁵. Habrá que seguir esperando.

112. Puede verse, por todos, la monografía de PÉREZ BERNABEU, B., *La recuperación de ayudas de Estado. Principios y procedimiento*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2013.

113. El Secretario de Estado para el deporte, negando infracción alguna, manifestó que estos expedientes dañaban gravemente la imagen del fútbol español y respondían a una campaña orquestada contra el mismo (*El Mundo*, 20 diciembre 2013). Sin embargo, desde esa fecha, no ha trascendido si por parte de España se han presentado alegaciones en el procedimiento y cuál ha sido el sentido de estas, aunque es de suponer que estas se hayan presentado.

Esta reacción vista desde fuera, “atestigua la fuerte lealtad nacional y local que a menudo se asocia con los grandes equipos deportivos, así como la naturaleza política de otorgar ayudas en un primer momento”, como señala DALY, K., “Sport and State Aid-Reinforcing in the Populist Gesture”, *CPI Antitrust Chronicle*, January 2014 (I), p. 5.

114. DOCE nº C 69, de 7.3.2014, p. 102.

115. Es de imprescindible referencia la monografía de PALOMAR OLMEDA, A., *El sistema deportivo español: una visión diferente y pautas de reforma*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011. Puede verse también PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R., “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho?. El fútbol como pretexto”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 29, 2010, pp. 171 a 195.